



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 304

Bogotá, D. C., martes, 9 de junio de 2020

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 289 DE 2020 SENADO, 370 DE 2019 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica parcialmente  
la Ley 1620 de 2013 y se dictan  
otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., junio de 2020

Honorable Senador

HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Ciudad

**Asunto:** Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 289 de 2020 Senado y 370 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1620 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

Honorable Presidente:

Atendiendo lo establecido en el Reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, y la gentil designación que nos hiciera la Mesa Directiva de esta Célula Legislativa, nos permitimos hacerle llegar en original y copias, el informe de ponencia para primer debate del correspondiente Proyecto de ley número 289 de 2020 Senado y 370 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1620 de 2013 y se dictan otras disposiciones, para que sea puesto en consideración de los honorables Senadores de la Comisión Sexta del Senado de la República.

Del señor Presidente, respetuosamente:

RUBY HELENA CHAGÜI SPATH  
Senadora de la República  
Partido Centro Democrático

### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 289 DE 2020 SENADO, 370 DE 2019 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica parcialmente  
la Ley 1620 de 2013 y se dictan otras  
disposiciones.*

#### **1. Objeto**

El objeto de esta ley es fortalecer la formación en valores ciudadanos de los niños, niñas y adolescentes en los niveles educativos de preescolar, básica y media en el marco de la Ley 1620 de 2013.

#### **2. Antecedentes**

El Representante Diego Osorio Jiménez, Luis Fernando Gómez Betancurt, Esteban Quintero y Milton Hugo Angulo, radicaron ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 370 de 2019 Cámara. Una vez radicado, por instrucciones de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dentro del marco del Procedimiento Legislativo, fueron designados como ponentes para primer y segundo debate del presente proyecto los Representantes Diego Patiño, Oswaldo Arcos, Martha Villalba, María José Pizarro y Luis Fernando Gómez Betancurt. Fui designada como ponente en Comisión Sexta de Senado el 3 de junio de 2020.

#### **3. Justificación**

Se hace conveniente legislar acerca del fortalecimiento y fomento de los valores ciudadanos en niños, niñas y adolescentes en los establecimientos educativos de nuestro país, pues actualmente la carencia de la formación en estos valores está fortaleciendo males tan significativos para el desarrollo del país como lo es la corrupción.

Actualmente, nuestro país está afrontando una verdadera crisis de valores de todo orden, crisis que cada vez se ve reflejada en nuestra identidad, afectando la misma, redefiniéndola de manera negativa e incluso acogiéndola en nuestra cotidianidad como algo normal, incluso usual y, no como debería ser, como algo absolutamente excepcional y, que, de ocurrir, debería generar la mayor reacción y repudio por todos nosotros.

Es claro y sobra señalar los múltiples hechos y circunstancias que determinan el momento de crisis que sufre Colombia en el ámbito ético, moral, familiar y axiológico. Los elevados niveles de corrupción reinantes en todos los niveles, la pérdida progresiva de la confianza ciudadana en las entidades del Estado y los bajos niveles de compromiso con los valores morales, hacen necesaria una intervención profunda en las convicciones, creencias y acciones de los individuos en sociedad.

Esta intervención clara, ordenada y sistemática deberá definirnos en el mundo como una Nación que prioriza en la formación y respeto de los valores individuales y comunes como regla fundamental de la vida en sociedad y como principio básico del desarrollo social y económico de quienes la integran.

En este orden de ideas, el único lugar donde es posible generar cambios significativos y duraderos desde temprana edad en los individuos que conforman una sociedad y que representan a la misma, es ciertamente en el sistema educativo.

Es oportuno poder recurrir al sistema educativo como entes formadores en valores ciudadanos, para que las instituciones educativas puedan, a través de este, ser ciertamente eje fundamental en la formación de nuestros niños, tarea en la que será absolutamente relevante el acompañamiento de los padres de familia.

Se pretende, entonces que, a partir del Sistema Escolar se desarrolle e integre, como complemento de los objetivos que hoy lo conforman, de tal manera que se formen ciudadanos íntegros y capaces de generar proyectos de vida orientados al progreso personal con visión de beneficio colectivo.

La formación en valores ciudadanos en niñas, niños y adolescentes, en los niveles educativos básico y medio, es fundamental para crear y fomentar en los niños consciencia de sociedad, donde no solo aprendan sobre derechos, su exigencia y su respeto por todos los miembros de la sociedad, sino además sobre la obligación que tienen y tendrán como futuros ciudadanos de retribuir a la misma al cumplir con los deberes y obligaciones con aquella.

Buscamos la formación de ciudadanos que entiendan su compromiso con el orden, el respeto por las normas de convivencia, que quieran y amen su entorno, lo que incluye conductas básicas de la vida en sociedad como no arrojar basuras a la calle, ceder el paso al conducir, el respeto a los límites de velocidad, a las personas mayores, a las mujeres

embarazadas, la atención al ciudadano en las entidades públicas y privadas, el pago de tributos, entre otros.

De este modo, conviene incluir en la Ley 1620 de 2013, “por la cual se creó el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el ejercicio de los Derechos Humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar”, algunos lineamientos que nos permitan armonizar y articular las acciones del Sistema Nacional Convivencia Escolar y Formación con las políticas nacionales, sectoriales, estratégicas y programas relacionados con la formación en valores ciudadanos de los niños, niñas y adolescentes, en los niveles educativos de preescolar, básica y media, así como la participación de los padres y/o representantes legales de los educandos, en el acompañamiento al proceso formativo.

#### **4. Marco legal**

##### **Constitución Política de Colombia**

Artículo 41. “En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución”.

Artículo 42. “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. (...)”.

Artículo 44. “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

Artículo 45. “El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud”.

**Marco legal**

Ley 115 de 1994, “*Ley General de Educación*”.

*Ley 1404 de 2010, “por la cual se crea el programa escuela para padres y madres en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país”.*

*Ley 1620 de 2013, “por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar”.*

**5. Modificaciones hechas en la Cámara de Representantes**

Se hizo necesario modificar el título y articulado del Proyecto de ley número 370 de 2019 durante su discusión en la Cámara de Representantes por cuanto:

- Atendiendo a las instrucciones y recomendaciones del Ministerio de Educación, se hizo necesario redefinir el articulado propuesto por los autores del proyecto de ley, por cuanto la mencionada iniciativa legislativa tiene como propósito fundamental el fortalecimiento y fomento de valores ciudadanos en niños, niñas y adolescentes en todos los establecimientos educativos en los niveles preescolar, básica y media.

- De igual forma, lo esencial del proyecto de ley en mención, es el fomento y fortalecimiento en la participación de los padres y/o representantes legales de los educandos en el acompañamiento al proceso formativo, buscando el fomento de los valores ciudadanos en niños, niñas y adolescentes en los establecimientos educativos de nuestro país.

- Es importante hacer mención que, para la segunda ponencia del presente proyecto de ley, se eliminó la modificación parcial que se pretendía hacer de la Ley 1404 de 2010 “por la cual se crea el programa escuela de padres y madres en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país” respecto de la asistencia obligatoria de padres y/o representantes legales de los estudiantes, así como de los permisos que se pretendían otorgar a padres y/o representantes legales de los estudiantes, por asistir a la escuela de padres. Esta eliminación se debe, a que a la fecha, en el Congreso de la República está en discusión el **Proyecto de ley 12 de 2018 Senado y 401 de 2019 Cámara**, “por medio del cual se establecen lineamientos para la implementación de escuela de padres y madres en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país, se deroga la Ley 1404 de 2010 y se dictan otras disposiciones”, el cual, tiene como objeto derogar la Ley 1404 de 2010.

**6. Cuadro comparativo**

TEXTO ORIGINAL DE LA LEY 1620 DE 2013	MODIFICACIÓN PROPUESTA EN EL PROYECTO DE LEY	ARTÍCULO DEL PROYECTO
<p><b>Artículo 4°. Objetivos del sistema.</b> Son objetivos del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar:</p> <p>1. Fomentar, fortalecer y articular acciones de diferentes instancias del Estado para la convivencia escolar, la construcción de ciudadanía y la educación para el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes de los niveles educativos de preescolar, básica y media.</p> <p>2. Garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes en los espacios educativos, a través de la puesta en marcha y el seguimiento de la ruta de atención integral para la convivencia escolar, teniendo en cuenta los contextos sociales y culturales particulares. Jurisprudencia Concordante</p> <p>3. Fomentar y fortalecer la educación en y para la paz, las competencias ciudadanas, el desarrollo de la identidad, la participación, la responsabilidad democrática, la valoración de las di-</p>	<p><b>Artículo 4°. Objetivos del sistema.</b> Son objetivos del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar:</p> <p>1. Fomentar, fortalecer y articular acciones de diferentes instancias del Estado para la convivencia escolar, la construcción de ciudadanía y la educación para el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes de los niveles educativos de preescolar, básica y media.</p> <p>2. Garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes en los espacios educativos, a través de la puesta en marcha y el seguimiento de la ruta de atención integral para la convivencia escolar, teniendo en cuenta los contextos sociales y culturales particulares. Jurisprudencia Concordante</p> <p>3. Fomentar y fortalecer la educación en y para la paz, las competencias ciudadanas, el desarrollo de la identidad, la participación, la responsabilidad democrática, la valoración de</p>	Artículo 2°

<p><b>TEXTO ORIGINAL DE LA LEY 1620 DE 2013</b></p>	<p><b>MODIFICACIÓN PROPUESTA EN EL PROYECTO DE LEY</b></p>	<p><b>ARTÍCULO DEL PROYECTO</b></p>
<p>ferencias y el cumplimiento de la ley, para la formación de sujetos activos de derechos.</p> <p>4. Promover el desarrollo de estrategias, programas y actividades para que las entidades en los diferentes niveles del Sistema y los establecimientos educativos fortalezcan la ciudadanía activa y la convivencia pacífica, la promoción de derechos y estilos de vida saludable, la prevención, detección, atención y seguimiento de los casos de violencia escolar, acoso escolar o vulneración de derechos sexuales y reproductivos e incidir en la prevención y mitigación de los mismos, en la reducción del embarazo precoz de adolescentes y en el mejoramiento del clima escolar.</p> <p>5. Fomentar mecanismos de prevención, protección, detección temprana y denuncia de todas aquellas conductas que atentan contra la convivencia escolar, la ciudadanía y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes de preescolar, básica y media, particularmente, las relacionadas con acoso escolar y violencia escolar incluido el que se pueda generar a través del uso de la internet, según se defina en la ruta de atención integral para la convivencia escolar.</p> <p>6. Identificar y fomentar mecanismos y estrategias de mitigación de todas aquellas situaciones y conductas generadoras de situaciones de violencia escolar.</p> <p>7. Orientar estrategias y programas de comunicación para la movilización social, relacionadas con la convivencia escolar, la construcción de ciudadanía y la promoción de los derechos humanos, sexuales y reproductivos.</p> <p>8. Contribuir a la prevención del embarazo en la adolescencia y a la reducción de enfermedades de transmisión sexual.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los medios de comunicación realizarán las funciones de promoción de acuerdo con las responsabilidades asignadas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006.</p>	<p>las diferencias y el cumplimiento de la ley, para la formación de sujetos activos de derechos.</p> <p>4. Promover el desarrollo de estrategias, programas y actividades para que las entidades en los diferentes niveles del Sistema y los establecimientos educativos fortalezcan la ciudadanía activa y la convivencia pacífica, la promoción de derechos y estilos de vida saludable, la prevención, detección, atención y seguimiento de los casos de violencia escolar, acoso escolar o vulneración de derechos sexuales y reproductivos e incidir en la prevención y mitigación de los mismos, en la reducción del embarazo precoz de adolescentes y en el mejoramiento del clima escolar.</p> <p>5. Fomentar mecanismos de prevención, protección, detección temprana y denuncia de todas aquellas conductas que atentan contra la convivencia escolar, la ciudadanía y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes de preescolar, básica y media, particularmente, las relacionadas con acoso escolar y violencia escolar incluido el que se pueda generar a través del uso de la internet, según se defina en la ruta de atención integral para la convivencia escolar.</p> <p>6. Identificar y fomentar mecanismos y estrategias de mitigación de todas aquellas situaciones y conductas generadoras de situaciones de violencia escolar.</p> <p>7. Orientar estrategias y programas de comunicación para la movilización social, relacionadas con la convivencia escolar, la construcción de ciudadanía y la promoción de los derechos humanos, sexuales y reproductivos.</p> <p>8. Contribuir a la prevención del embarazo en la adolescencia y a la reducción de enfermedades de transmisión sexual.</p> <p><u>9. Fomentar, fortalecer y articular acciones de Ministerio de Educación, ICBF y demás entidades adscritas, para la formación en valores ciudadanos de los niños, niñas y adolescentes, en los niveles educativos de preescolar, básica y media, así como la participación de los padres y/o representantes legales de los educandos en el acompañamiento al proceso formativo.</u></p> <p><b>Parágrafo.</b> Los medios de comunicación realizarán las funciones de promoción de acuerdo con las responsabilidades asignadas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006.</p>	

TEXTO ORIGINAL DE LA LEY 1620 DE 2013	MODIFICACIÓN PROPUESTA EN EL PROYECTO DE LEY	ARTÍCULO DEL PROYECTO
<p><b>Artículo 8°. Funciones del Comité Nacional de Convivencia Escolar.</b></p> <p>1. Definir la operación del Sistema en cada uno de sus niveles e instancias.</p> <p>2. Coordinar la gestión del Sistema Nacional en los niveles nacional, territorial y escolar, para el cumplimiento de su objeto.</p> <p>3. Armonizar y articular las acciones del Sistema Nacional con las políticas nacionales, sectoriales, estrategias y programas relacionados con la construcción de ciudadanía, la convivencia escolar y los derechos humanos, sexuales y reproductivos y la prevención y mitigación de la violencia escolar.</p> <p>4. Formular recomendaciones para garantizar el adecuado desarrollo, complementación y mejoramiento de la ruta de atención integral en los establecimientos educativos en el marco del Sistema Nacional.</p> <p>5. Definir, vigilar, evaluar y realizar seguimiento a las acciones del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, a partir de los reportes del Sistema de Información Unificado del que trata el artículo 28 de la presente ley.</p> <p>6. Garantizar que la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar sea adoptada por los niveles, las instancias y entidades que forman parte de la estructura del Sistema y que asuman la responsabilidad de su puesta en marcha en el marco de sus funciones misionales.</p> <p>7. Coordinar con la Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos las acciones que le son propias en el ámbito escolar, en particular aquellas que en el marco de las funciones de la Comisión estén orientadas al logro de los Objetivos del Desarrollo del Milenio, específicamente los referidos a incidir en la reducción del embarazo juvenil y de las enfermedades de transmisión sexual, como un indicador integral de desarrollo social.</p> <p>8. Promover y liderar estrategias y acciones de comunicación, que fomenten la reflexión sobre la convivencia escolar, la prevención, mitigación y atención del acoso escolar, la violencia escolar y la disminución del embarazo en la adolescencia, la divulgación de la presente ley y de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, vinculando a</p>	<p><b>Artículo 8°. Funciones del Comité Nacional de Convivencia Escolar.</b></p> <p>1. Definir la operación del Sistema en cada uno de sus niveles e instancias.</p> <p>2. Coordinar la gestión del Sistema Nacional en los niveles nacional, territorial y escolar, para el cumplimiento de su objeto.</p> <p>3. Armonizar y articular las acciones del Sistema Nacional con las políticas nacionales, sectoriales, estrategias y programas relacionados con la construcción de ciudadanía, la convivencia escolar y los derechos humanos, sexuales y reproductivos y la prevención y mitigación de la violencia escolar.</p> <p>4. Formular recomendaciones para garantizar el adecuado desarrollo, complementación y mejoramiento de la ruta de atención integral en los establecimientos educativos en el marco del Sistema Nacional.</p> <p>5. Definir, vigilar, evaluar y realizar seguimiento a las acciones del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, a partir de los reportes del Sistema de Información Unificado del que trata el artículo 28 de la presente ley.</p> <p>6. Garantizar que la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar sea adoptada por los niveles, las instancias y entidades que forman parte de la estructura del Sistema y que asuman la responsabilidad de su puesta en marcha en el marco de sus funciones misionales.</p> <p>7. Coordinar con la Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos las acciones que le son propias en el ámbito escolar, en particular aquellas que en el marco de las funciones de la Comisión estén orientadas al logro de los Objetivos del Desarrollo del Milenio, específicamente los referidos a incidir en la reducción del embarazo juvenil y de las enfermedades de transmisión sexual, como un indicador integral de desarrollo social.</p> <p>8. Promover y liderar estrategias y acciones de comunicación, que fomenten la reflexión sobre la convivencia escolar, la prevención, mitigación y atención del acoso escolar, la violencia escolar y la disminución del embarazo en la adolescencia, la divulgación de la presente ley y de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, vinculando a los medios</p>	<p>Artículo 3°</p>

<p><b>TEXTO ORIGINAL DE LA LEY 1620 DE 2013</b></p>	<p><b>MODIFICACIÓN PROPUESTA EN EL PROYECTO DE LEY</b></p>	<p><b>ARTÍCULO DEL PROYECTO</b></p>
<p>los medios de comunicación nacional, regional y comunitarios.                      9. Coordinar la creación de mecanismos de denuncia y seguimiento en internet, redes sociales y demás tecnologías de información a los casos de cyberbullying.                      10. Las demás que establezca su propio reglamento.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En cuanto a las políticas relacionadas con la promoción, ejercicio y garantía de los derechos sexuales y reproductivos, el Comité Nacional de Convivencia Escolar coordinará lo pertinente con la Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción de los Derechos Sexuales y Reproductivos, creada mediante el Decreto 2968 de agosto de 2010, para efectos de la formulación de políticas e implementación de planes, programas y acciones en asuntos que les sean comunes.</p>	<p>de comunicación nacional, regional y comunitarios.                      9. Coordinar la creación de mecanismos de denuncia y seguimiento en internet, redes sociales y demás tecnologías de información a los casos de cyberbullying.                      10. Las demás que establezca su propio reglamento.  <u>11. Armonizar y articular las acciones del Sistema Nacional con las políticas nacionales, sectoriales, estratégicas y programas relacionados con la formación en valores ciudadanos de los niños, niñas y adolescentes, en los niveles educativos de preescolar, básica y media, así como la participación de los padres y/o representantes legales de los educandos, en el acompañamiento al proceso formativo.</u></p> <p><b>Parágrafo.</b> En cuanto a las políticas relacionadas con la promoción, ejercicio y garantía de los derechos sexuales y reproductivos, el Comité Nacional de Convivencia Escolar coordinará lo pertinente con la Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción de los Derechos Sexuales y Reproductivos, creada mediante el Decreto 2968 de agosto de 2010, para efectos de la formulación de políticas e implementación de planes, programas y acciones en asuntos que les sean comunes.</p>	
<p><b>Artículo 10. Funciones de los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Convivencia Escolar.</b> Son funciones de estos comités, en el marco del Sistema Nacional:</p> <p>1. Armonizar, articular y coordinar las acciones del Sistema con las políticas, estrategias y programas relacionados con su objeto en la respectiva jurisdicción, acorde con los lineamientos que establezca el Comité Nacional de Convivencia Escolar y la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.</p> <p>2. Garantizar que la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar sea apropiada e implementada adecuadamente en la jurisdicción respectiva, por las entidades que hacen parte del Sistema en el marco de sus responsabilidades.</p> <p>3. Contribuir con el fortalecimiento del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar en su respectiva jurisdicción.</p> <p>4. Fomentar el desarrollo de competencias ciudadanas a través de procesos de formación que incluyan además de información, la reflexión y la acción</p>	<p><b>Artículo 10. Funciones de los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Convivencia Escolar.</b> Son funciones de estos comités, en el marco del Sistema Nacional:</p> <p>1. Armonizar, articular y coordinar las acciones del Sistema con las políticas, estrategias y programas relacionados con su objeto en la respectiva jurisdicción, acorde con los lineamientos que establezca el Comité Nacional de Convivencia Escolar y la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.</p> <p>2. Garantizar que la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar sea apropiada e implementada adecuadamente en la jurisdicción respectiva, por las entidades que hacen parte del Sistema en el marco de sus responsabilidades.</p> <p>3. Contribuir con el fortalecimiento del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar en su respectiva jurisdicción.</p> <p>4. Fomentar el desarrollo de competencias ciudadanas a través de procesos de formación que incluyan además de información, la reflexión y la acción</p>	<p>Artículo 4°</p>

TEXTO ORIGINAL DE LA LEY 1620 DE 2013	MODIFICACIÓN PROPUESTA EN EL PROYECTO DE LEY	ARTÍCULO DEL PROYECTO
<p>sobre los imaginarios colectivos en relación con la convivencia, la autoridad, la autonomía, la perspectiva de género y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos.</p> <p>5. Fomentar el desarrollo de proyectos pedagógicos orientados a promover la construcción de ciudadanía, la educación para el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos.</p> <p>6. Promover la comunicación y movilización entre niños, niñas, adolescentes, padres y madres de familia y docentes, alrededor de la convivencia escolar, la construcción de ciudadanía y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos y la prevención y mitigación de la violencia escolar y del embarazo en la adolescencia.</p> <p>7. Identificar y fomentar procesos territoriales de construcción de ciudadanía en el marco del ejercicio responsable de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>8. Coordinar el registro oportuno y confiable de información regional en el Sistema de Información Unificado de que trata el artículo 28 de esta ley, que permita realizar seguimiento y evaluar las acciones y resultados del Sistema en el nivel municipal, distrital o departamental.</p> <p>9. Vigilar, revisar y ajustar periódicamente las estrategias y acciones del Sistema en el nivel municipal, distrital o departamental, de conformidad con los reportes y monitoreo del Sistema de Información Unificado de que trata el artículo 28 de la presente ley y teniendo en cuenta la información que en materia de acoso escolar, violencia escolar y salud sexual y reproductiva sea reportada por las entidades encargadas de tal función.</p> <p>10. Formular recomendaciones para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema en el nivel municipal, distrital o departamental.</p> <p>11. Las demás que defina el Comité Nacional de Convivencia.</p>	<p>sobre los imaginarios colectivos en relación con la convivencia, la autoridad, la autonomía, la perspectiva de género y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos.</p> <p>5. Fomentar el desarrollo de proyectos pedagógicos orientados a promover la construcción de ciudadanía, la educación para el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos.</p> <p>6. Promover la comunicación y movilización entre niños, niñas, adolescentes, padres y madres de familia y docentes, alrededor de la convivencia escolar, la construcción de ciudadanía y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos y la prevención y mitigación de la violencia escolar y del embarazo en la adolescencia.</p> <p>7. Identificar y fomentar procesos territoriales de construcción de ciudadanía en el marco del ejercicio responsable de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>8. Coordinar el registro oportuno y confiable de información regional en el Sistema de Información Unificado de que trata el artículo 28 de esta ley, que permita realizar seguimiento y evaluar las acciones y resultados del Sistema en el nivel municipal, distrital o departamental.</p> <p>9. Vigilar, revisar y ajustar periódicamente las estrategias y acciones del Sistema en el nivel municipal, distrital o departamental, de conformidad con los reportes y monitoreo del Sistema de Información Unificado de que trata el artículo 28 de la presente ley y teniendo en cuenta la información que en materia de acoso escolar, violencia escolar y salud sexual y reproductiva sea reportada por las entidades encargadas de tal función.</p> <p>10. Formular recomendaciones para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema en el nivel municipal, distrital o departamental.</p> <p><u>11. Fomentar el desarrollo de proyectos pedagógicos, así como la promoción del fortalecimiento y fomento de los valores ciudadanos y la comunicación entre niños, adolescentes, padres de familia y/o representantes legales de los educandos y docentes, alrededor de los objetivos del Sistema Nacional de Convivencia Escolar establecidos en el artículo 4° de la Ley 1623 de 2013.</u></p> <p><u>12.</u> Las demás que defina el Comité Nacional de Convivencia.</p>	<p>Artículo 5°</p>
<p><b>Artículo 21. Manual de Convivencia.</b> En el marco del Sistema Nacional de</p>	<p><b>Artículo 21. Manual de Convivencia.</b> En el marco del Sistema Nacional de</p>	

<p><b>TEXTO ORIGINAL DE LA LEY 1620 DE 2013</b></p>	<p><b>MODIFICACIÓN PROPUESTA EN EL PROYECTO DE LEY</b></p>	<p><b>ARTÍCULO DEL PROYECTO</b></p>
<p>Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, y además de lo establecido en el artículo 87 de la Ley 115 de 1994, los manuales de convivencia deben identificar nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, que permitan aprender del error, respetar la diversidad y dirimir los conflictos de manera pacífica, así como de posibles situaciones y conductas que atenten contra el ejercicio de sus derechos. El manual concederá al educador el rol de orientador y mediador en situaciones que atenten contra la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, así como funciones en la detección temprana de estas mismas situaciones, a los estudiantes, el manual les concederá un rol activo para participar en la definición de acciones para el manejo de estas situaciones, en el marco de la ruta de atención integral. El manual de convivencia deberá incluir la ruta de atención integral y los protocolos de que trata la presente ley. Acorde con el artículo 87 de la Ley 115 de 1994, el manual de convivencia define los derechos y obligaciones de los estudiantes de cada uno de los miembros de la comunidad educativa, a través de los cuales se rigen las características y condiciones de interacción y convivencia entre los mismos y señala el debido proceso que debe seguir el establecimiento educativo ante el incumplimiento del mismo. Es una herramienta construida, evaluada y ajustada por la comunidad educativa, con la participación activa de los estudiantes y padres de familia, de obligatorio cumplimiento en los establecimientos educativos públicos y privados y es un componente esencial del proyecto educativo institucional. El manual de que trata el presente artículo debe incorporar, además de lo anterior, las definiciones, principios y responsabilidades que establece la presente ley, sobre los cuales se desarrollarán los factores de promoción y prevención y atención de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo relacionado con el manual de convivencia y dará los lineamientos necesarios para que allí se incorporen las disposiciones nece-</p>	<p>Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, y además de lo establecido en el artículo 87 de la Ley 115 de 1994, los Manuales de Convivencia deben identificar nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar, <u>los valores ciudadanos, derechos en los niños, niñas y adolescentes, en los niveles educativos de preescolar, básica y media, así como la participación de los padres y/o representantes legales de los educandos en el acompañamiento al proceso formativo.</u> El manual concederá al educador el rol de orientador y mediador en situaciones que atenten contra la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, así como funciones en la detección temprana de estas mismas situaciones, a los estudiantes, el manual les concederá un rol activo para participar en la definición de acciones para el manejo de estas situaciones, en el marco de la ruta de atención integral. El manual de convivencia deberá incluir la ruta de atención integral y los protocolos de que trata la presente ley. Acorde con el artículo 87 de la Ley 115 de 1994, el manual de convivencia define los derechos y obligaciones de los estudiantes de cada uno de los miembros de la comunidad educativa, a través de los cuales se rigen las características y condiciones de interacción y convivencia entre los mismos y señala el debido proceso que debe seguir el establecimiento educativo ante el incumplimiento del mismo. Es una herramienta construida, evaluada y ajustada por la comunidad educativa, con la participación activa de los estudiantes y padres de familia, de obligatorio cumplimiento en los establecimientos educativos públicos y privados y es un componente esencial del proyecto educativo institucional. El manual de que trata el presente artículo debe incorporar, además de lo anterior, las definiciones, principios y responsabilidades que establece la presente ley, sobre los cuales se desarrollarán los factores de promoción y prevención y atención de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo relacionado con el manual de convivencia y dará los lineamientos necesarios para que allí se incorporen las disposiciones nece-</p>	

TEXTO ORIGINAL DE LA LEY 1620 DE 2013	MODIFICACIÓN PROPUESTA EN EL PROYECTO DE LEY	ARTÍCULO DEL PROYECTO
sarias para el manejo de conflictos y conductas que afectan la convivencia escolar, y los derechos humanos, sexuales y reproductivos, y para la participación de la familia, de conformidad con el artículo 22 de la presente ley.	sarias para el manejo de conflictos y conductas que afectan la convivencia escolar, y los derechos humanos, sexuales y reproductivos, y para la participación de la familia, de conformidad con el artículo 22 de la presente ley.	
<p><b>Artículo 18. Responsabilidades del director o rector del establecimiento educativo en el sistema nacional de convivencia escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y de la violencia escolar.</b> Además de las que establece normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Liderar el comité escolar de convivencia acorde con lo estipulado en los artículos 11, 12 y 13 de la presente ley.</li> <li>2. Incorporar en los procesos de planeación institucional el desarrollo de los componentes de prevención y de promoción, y los protocolos o procedimientos establecidos para la implementación de la ruta de atención integral para la convivencia escolar.</li> <li>3. Liderar la revisión y ajuste del proyecto educativo institucional, el manual de convivencia, y el sistema institucional de evaluación anualmente, en un proceso participativo que involucre a los estudiantes y en general a la comunidad educativa, en el marco del Plan de Mejoramiento Institucional.</li> <li>4. Reportar aquellos casos de acoso y violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes del establecimiento educativo, en su calidad de presidente del comité escolar de convivencia, acorde con la normatividad vigente y los protocolos definidos en la Ruta de Atención Integral y hacer seguimiento a dichos casos.</li> </ol>	<p><b>Artículo 18. Responsabilidades del director o rector del establecimiento educativo en el sistema nacional de convivencia escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y de la violencia escolar.</b> Además de las que establece normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Liderar el comité escolar de convivencia acorde con lo estipulado en los artículos 11, 12 y 13 de la presente ley.</li> <li>2. Incorporar en los procesos de planeación institucional el desarrollo de los componentes de prevención y de promoción, y los protocolos o procedimientos establecidos para la implementación de la ruta de atención integral para la convivencia escolar.</li> <li>3. Liderar la revisión y ajuste del proyecto educativo institucional, el manual de convivencia, y el sistema institucional de evaluación anualmente, en un proceso participativo que involucre a los estudiantes y en general a la comunidad educativa, en el marco del Plan de Mejoramiento Institucional.</li> <li>4. Reportar aquellos casos de acoso y violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes del establecimiento educativo, en su calidad de presidente del comité escolar de convivencia, acorde con la normatividad vigente y los protocolos definidos en la Ruta de Atención Integral y hacer seguimiento a dichos casos.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Además de las responsabilidades establecidas en los artículos 15, 16, 17 y 19 de la Ley 1620 de 2013, las autoridades, establecimientos educativos, rectores y docentes deberán incorporar, en lo que corresponda, en el desarrollo y ejecución de las allí indicadas el componente educacional referido a la formación en valores ciudadanos de los niños, niñas y adolescentes en los niveles educativos de preescolar, básica y media, así como la participación de los padres y/o representantes legales de los educandos en el acompañamiento al proceso formativo.</p>	Artículo 6º

## 7. Proposición

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, presentamos ponencia favorable al **Proyecto de ley número 289 de 2020 Senado, 370 de 2019 Cámara**, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1620 de 2013 y se dictan otras disposiciones, y proponemos a la Comisión Sexta del Honorable Senado de la República darle debate al proyecto de ley sin modificaciones.

De los honorables Congresistas,



RUBY HELENA CHAGÜI SPATH  
Senadora de la República  
Partido Centro Democrático

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 289 DE 2020, 370 DE 2018 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1620 de 2013 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de esta ley es fortalecer la formación en valores ciudadanos de los niños, niñas y adolescentes en los niveles educativos de preescolar, básica y media en el marco de la Ley 1620 de 2013.

Artículo 2°. Adiciónese al artículo 4° de la Ley 1620 de 2013 el numeral 9, el cual quedará así:

9. Fomentar, fortalecer y articular acciones del Ministerio de Educación, ICBF y demás entidades adscritas, para la formación en valores ciudadanos de los niños, niñas y adolescentes, en los niveles educativos de preescolar, básica y media, así como la participación de los padres y/o representantes legales de los educandos en el acompañamiento al proceso formativo.

Artículo 3°. Adiciónese al artículo 8° de la Ley 1620 de 2013 el numeral 11, el cual quedará así:

11. Armonizar y articular las acciones del Sistema Nacional con las políticas nacionales, sectoriales, estratégicas y programas relacionados con la formación en valores ciudadanos de los niños, niñas y adolescentes, en los niveles educativos de preescolar, básica y media, así como la participación de los padres y/o representantes legales de los educandos, en el acompañamiento al proceso formativo.

Artículo 4°. Adiciónese al artículo 10 de la Ley 1620 de 2013 el numeral 11, el cual quedará así:

11. Fomentar el desarrollo de proyectos pedagógicos, así como la promoción del fortalecimiento y fomento de los valores ciudadanos y la comunicación entre niños, adolescentes, padres de familia y/o representantes legales de los educandos

y docentes, alrededor de los objetivos del Sistema Nacional de Convivencia Escolar establecidos en el artículo 4° de la Ley 1620 de 2013.

Artículo 5°. Modifíquese el inciso primero del artículo 21 de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 21. Manual de convivencia.** En el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, y además de lo establecido en el artículo 87 de la Ley 115 de 1994, los Manuales de Convivencia deben identificar nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar, los valores ciudadanos, derechos en los niños, niñas y adolescentes, en los niveles educativos de preescolar, básica y media, así como la participación de los padres y/o representantes legales de los educandos en el acompañamiento al proceso formativo.

Artículo 6°. Adiciónese al artículo 18 de la Ley 1620 de 2013 un parágrafo, el cual quedará así:

**Parágrafo.** Además de las responsabilidades establecidas en los artículos 15, 16, 17 y 19 de la Ley 1620 de 2013, las autoridades, establecimientos educativos, rectores y docentes deberán incorporar, en lo que corresponda, en el desarrollo y ejecución de las allí indicadas el componente educacional referido a la formación en valores ciudadanos de los niños, niñas y adolescentes en los niveles educativos de preescolar, básica y media, así como la participación de los padres y/o representantes legales de los educandos en el acompañamiento al proceso formativo.

Artículo 7°. *Término de reglamentación.* El Gobierno nacional contará con un plazo máximo de seis (6) meses para expedir la reglamentación que sea necesaria.

Artículo 8°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial*.

De los honorables Senadores,



RUBY HELENA CHAGÜI SPATH  
Senadora de la República  
Partido Centro Democrático

\* \* \*

### INFORME DE PONENCIA PARA CUARTO DEBATE ANTE LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 185 DE 2019 SENADO, 181 DE 2018 CÁMARA

*por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación.*

Bogotá D. C., 9 de junio de 2020

Señor

RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA

Secretario General

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia para cuarto debate ante la plenaria del honorable Senado de la República del **Proyecto de ley número 185 de 2019 Senado, 181 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación.

Cordial Saludo:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera, Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª, de 1992, los suscritos rendimos ponencia para cuarto debate ante la plenaria del honorable Senado de la República del Proyecto de ley número 185 de 2019 Senado, 181 de 2018 Cámara.

Atentamente,

  
RICHARD AGUILAR VILLA  
Coordinador Ponente

  
EFRAIN CEPEDA SARABIA  
Coordinador Ponente

  
CIRO RAMIREZ CORTES  
Coordinador Ponente

  
MAURICIO GOMEZ AMIN  
Coordinador Ponente

  
IVAN MARULANDA GOMEZ  
Ponente

  
JOSE ALFREDO GNECCO  
Ponente

  
GUSTAVO BOLIVAR MORENO  
Ponente

  
EDGAR ENRIQUE PALACIOS MIZRAHI  
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA CUARTO DEBATE ANTE EL SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 185 DE 2019 SENADO, 181 DE 2018 CÁMARA

*por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación.*

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Antecedentes
- II. Objeto de la iniciativa
- III. Justificación del proyecto
- IV. Contenido de la iniciativa
- V. Proposición

**I. ANTECEDENTES**

El proyecto de ley objeto de estudio es de origen congresional, iniciativa de los siguientes

congresistas: Mauricio Andrés Toro Orjuela, Katherine Miranda Peña, Catalina Ortiz Lalinde, Fabio Fernando Arroyave Rivas, Jénifer Kristín Arias Falla, Gabriel Santos García, Mónica María Raigoza Morales, Hernán Banguero Andrade, Jhon Arley Murillo Benítez, Juan Carlos Lozada Vargas, Irma Luz Herrera Rodríguez, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Wadith Alberto Manzur Imbett, Edwin Gilberto Ballesteros Archila, Óscar Leonardo Villamizar Meneses, Édward David Rodríguez Rodríguez, Atilano Alonso Giraldo Arboleda, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Enrique Cabrales Baquero, Fabián Díaz Plata, César Augusto Pachón Achury, David Ricardo Racero Mayorca, León Fredy Muñoz Lopera, Ángela Patricia Sánchez Leal, Erwin Arias Betancur, Carlos Alberto Cuenca Chau y Carlos Eduardo Acosta Lozano, tal como consta en la **Gaceta del Congreso** número 778 de 2019 (Cámara).

El pasado 21 de mayo de 2019, la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes aprobó la presente iniciativa, que pasó a Plenaria, donde fue aprobada en segundo debate el 2 de septiembre de 2019. El 4 de junio del 2020 fue aprobada en la Comisión Tercera, Constitucional Permanente del Senado de la República.

La honorable mesa directiva de la Comisión Tercera designó como ponentes para cuarto debate ante la Plenaria del Senado a los senadores Richard Aguilar Villa, Efraín Cepeda Sarabia, Mauricio Gómez Amín, Iván Marulanda Gómez, Ciró Alejandro Ramírez Cortés, José Alfredo Gnecco, Gustavo Bolívar Moreno y Édgar Palacio Mizrahi.

**II. OBJETO DE LA INICIATIVA**

La presente iniciativa tiene como objeto desarrollar el principio de buena fe contractual, mediante la adopción de una serie de medidas que protejan a las personas naturales y jurídicas que sean sometidas a condiciones contractuales gravosas en relación con los procedimientos y plazos de pago y facturación de sus operaciones comerciales, incorporando la obligación de pago en plazos justos.

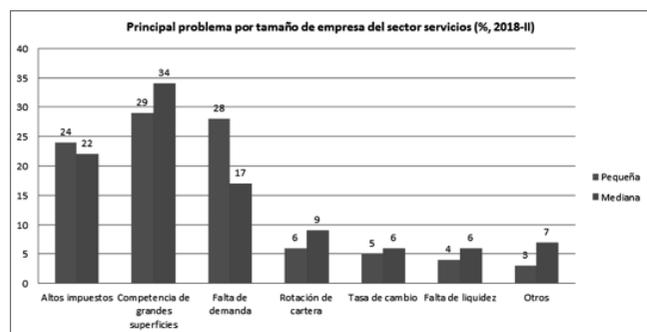
En ese sentido, el presente proyecto de ley pretende que se adopte como deber de todos los comerciantes y de quienes sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, la obligación general de efectuar el pago de sus obligaciones contractuales, en un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días calendario, calculados a partir de la fecha de recepción de las mercancías o terminación de la prestación de los servicios, aunque inicialmente se establece un término transitorio de sesenta (60) días.

**III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

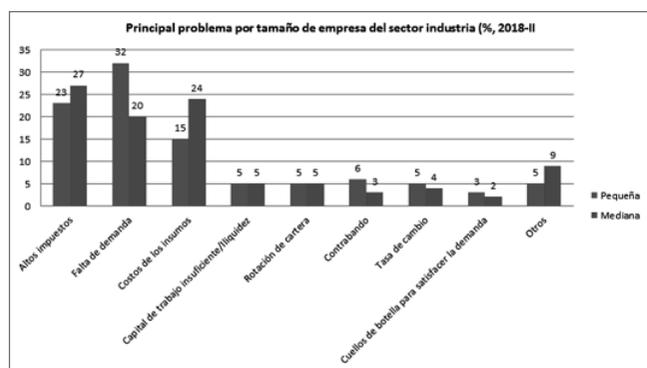
**Diagnóstico**

Para crecer, entre otros factores, las empresas requieren contar con acceso fácil, predecible y oportuno a capital líquido. Sin embargo, tanto en Colombia como en otros países del mundo, fallas de mercado que le permiten a algunas empresas,

en particular las más grandes, imponer sus condiciones en los contratos que estas firman con sus proveedores, limitan la liquidez de las empresas más pequeñas –precisamente las más dependientes y vulnerables– a restricciones de liquidez. Según la última encuesta a pequeñas y medianas empresas (PYMES) realizada por la Asociación Nacional de Instituciones Financieras (ANIF)<sup>1</sup>, estas empresas listaron la falta de liquidez como uno de sus problemas principales, como se observa en la siguiente gráfica:



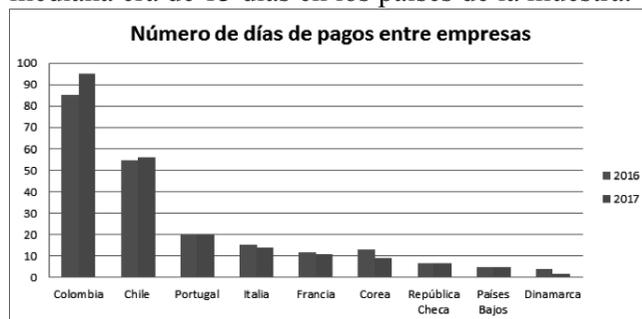
Fuente: Gran Encuesta Pyme 2019, Anif (2019)



Fuente: Gran Encuesta Pyme 2019, Anif (2019)

Uno de los principales factores que limitan la liquidez de las pequeñas y medianas empresas es el plazo en el cual sus clientes suelen pagarles por los bienes y servicios provistos. Según el estudio de la Asociación Colombiana de Micro, Pequeños y Medianos Empresarios (Acopi) “Simplificación normativa y políticas diferenciales para Pymes”<sup>2</sup> de 2017, las grandes empresas suelen pagar a sus proveedores en un plazo de entre 60 y 90 días. Así mismo, según los estudios “Financing Entrepreneurs and SMEs” del 2018 y del 2019 que publica la OCDE<sup>3</sup>, Colombia no solo es el país de la muestra donde las pequeñas y medianas empresas reciben los pagos de manera más tardía, sino también donde el aumento en los últimos años ha sido el mayor. Así, mientras que en el 2007 el promedio era de 48 días,

en el 2017 pasó a ser de 94,9 días. Mientras tanto, la mediana era de 13 días en los países de la muestra.



Fuente: Financing Entrepreneurs and SMEs 2019, OCDE (2019) [https://www.oecd-ilibrary.org/industry-and-services/financing-smes-and-entrepreneurs-2019\\_fin\\_sme\\_ent-2019-en](https://www.oecd-ilibrary.org/industry-and-services/financing-smes-and-entrepreneurs-2019_fin_sme_ent-2019-en)

Si bien la información disponible en Colombia es escasa, el panorama en la Unión Europea, donde se cuenta con mayores datos, puede contribuir a inferir la magnitud del problema, teniendo en cuenta que –en promedio– el periodo de pagos suele ser inferior en estos países (como se observa en la figura anterior). Según una evaluación de la Directiva 2011/11/07 realizada por el parlamento europeo<sup>4</sup>, “casi tres de cuatro (78%) empresas en Europa han experimentado pagos tardíos en los últimos tres años, siendo las PyMES desproporcionadamente afectadas por este fenómeno”.

Demoras en el pago de los bienes y servicios provistos por las empresas, en particular por las pequeñas y medianas, pueden afectar el crecimiento y la supervivencia de estas por varias razones. Según Connell (2014)<sup>5</sup>, los “pagos tardíos afectan negativamente los flujos de caja, aumentan los costos financieros así como la incertidumbre de muchos acreedores. Esto es particularmente importante en empresas, en particular Pymes, donde el acceso al sector financiero es limitado y costoso. Además, las Pymes no siempre cuentan con sistemas apropiados de manejo de créditos para prevenir o administrar pagos tardíos. (...). Pagos tardíos pueden crear condiciones financieras más apretadas que pueden llevar a aumentos en los costos financieros y administrativos, ya que fuentes de financiación externas pueden ser necesarias para administrar los flujos de caja. Así, pagos tardíos pueden llevar a la insolvencia y, en últimas, a la bancarrota, lo que implica que empresas dejan de existir o, en otras palabras, salen del mercado.” Así, según el estudio de la OCDE del año 2018 anteriormente citado, existe una correlación negativa de 0.3 entre el pago tardío y la variación del PIB. Es decir, demoras en el pago afectan negativamente el crecimiento del país.

1 Gran Encuesta Pyme 2019, Anif (2019) <http://anif.co/sites/default/files/publicaciones/anif-gep-nacional0819.pdf>

2 Simplificación normativa y políticas diferenciales para Pymes, ACOPI (2017).

3 Financing Entrepreneurs and SMEs 2019, OCDE (2019) [https://www.oecd-ilibrary.org/industry-and-services/financing-smes-and-entrepreneurs-2019\\_fin\\_sme\\_ent-2019-en](https://www.oecd-ilibrary.org/industry-and-services/financing-smes-and-entrepreneurs-2019_fin_sme_ent-2019-en) y Financing Entrepreneurs and SMEs 2018, OCDE (2018) <https://www.oecd.org/cfe/smes/Highlights-Financing-SMEs-and-Entrepreneurs-2018.pdf>

4 Directive 2011/7/EU on late payments in commercial transactions, European Implementation Assessment, julio 2018. [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/IDAN/2018/621842/EPRS\\_IDA\(2018\)621842\\_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/IDAN/2018/621842/EPRS_IDA(2018)621842_EN.pdf)

5 Connell William, The economic impact of late payments, Economic Papers 531, septiembre 2014, comisión europea. [https://ec.europa.eu/economy\\_finance/publications/economic\\_paper/2014/pdf/ecp531\\_en.pdf](https://ec.europa.eu/economy_finance/publications/economic_paper/2014/pdf/ecp531_en.pdf)

En efecto, al tener el poder de mercado suficiente para imponer sus términos, las empresas de mayor tamaño tienen la capacidad de obligar a las empresas proveedoras más pequeñas, o con un número limitado de clientes, a entregar los bienes y servicios producidos sin recibir el pago necesario para financiar sus costos, lo que en la práctica equivale a transferir la iliquidez de los clientes a los proveedores y, de esta manera, hacer uso de los recursos de otras empresas para evitar acudir a otras fuentes de crédito. En el caso colombiano esto se ve acentuado por el hecho de que el pago del impuesto de valor agregado –IVA– se origina con la expedición de la factura y no la liquidación

de la misma, por lo que las empresas proveedoras terminan asumiendo el pago de un impuesto sobre un bien que no les ha sido pagado al momento de cancelar el impuesto.

#### Evidencia internacional

Por las razones anteriormente expuestas, países como Chile, Estados Unidos y la Unión Europea han adoptado legislaciones encaminadas a fijar un número de días máximo para el pago de bienes y servicios entre empresas. Sin embargo, como se puede detallar en la siguiente tabla, las legislaciones difieren entre países en aspectos como el periodo de pago, las sanciones y el ámbito de aplicación:

País	Nombre de la norma	Periodo de pago	Sanciones	Ámbito de aplicación	Excepciones
Unión Europea	Directiva 11/7/UE	60 días entre privados y 30 días entre el Estado y privados (a menos de que el actor público realice actividades económicas de carácter industrial o mercantil y entreguen bienes o presten servicios en el mercado, en cuyo caso el plazo es de 60 días).	Interés de mora de 8 puntos porcentuales por encima de la tasa de interés fijada por el Banco Central Europeo (o, en su defecto, el Banco Central nacional) además de una suma fija de 40 euros.	Contratos entre empresas y empresas y el sector público	Permite llegar a acuerdos entre las empresas con plazos mayores a los establecidos por la ley.
Chile	Ley 21.131 del 2019	30 días	Además de intereses corrientes en caso de mora, se establece el pago de una comisión fija por recuperación de pagos, equivalente al 1% del saldo insoluto adeudado	Contratos entre empresas y empresas y el sector público	Permite llegar a acuerdos entre las empresas con plazos mayores a los establecidos por la ley.
Estados Unidos	Quickpay initiative del 2011 y Prompt Payment Act 1983	15 días en los contratos del Estado con las pequeñas empresas y todas las agencias federales deben pagar a 30 días sus proveedores	Intereses de mora	Solo se regulan los contratos entre el Estado y las pequeñas empresas	

Fuente: Fedesarrollo (2019); Ley de Pago a 30 días, Gobierno de Chile, Directiva europea 2011/7/EU<sup>6</sup>

En el caso de la Unión Europea, una evaluación de la directiva que reglamentó los plazos de pago<sup>7</sup> (Directiva 2011/7/EU), si bien no identificó una relación causal entre las medidas allí contenidas y la reducción en los plazos de pago, concluyó que los resultados de esta directiva eran positivos. Además encontró que “no hay cargas administrativas o de reporte para las empresas que resulten directamente de la Directiva. En efecto, el único costo directo para las empresas como resultado de la Directiva se debe al requisito para las empresas de tener que familiarizarse con la legislación. (...) Todos los costos para las autoridades públicas, como resultado de la Directiva, son de una sola vez y, en su conjunto, estos son considerados marginales por las autoridades mismas. Frente a estos costos insignificantes, la Directiva tiene el potencial de realizar beneficios significativos, estimados de hasta 158 millones de euros por cada día de reducción en los pagos tardíos”.

6 <https://www.economia.gob.cl/wp-content/uploads/2019/03/Ley-Pago-a-30-D%C3%ADas.pdf> <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=CELEX:32011L0007>

7 Directive 2011/7/EU on late payments in commercial transactions, European Implementation Assessment, julio 2018. [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/IDAN/2018/621842/EPRS\\_IDA\(2018\)621842\\_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/IDAN/2018/621842/EPRS_IDA(2018)621842_EN.pdf)

Sin embargo, este mismo estudio resaltó que, al permitir acuerdos entre las empresas para fijar plazos distintos a los establecidos en la directiva, esto resultó en que “empresas más grandes tomen ventaja de su posición más fuerte en el mercado y en un mayor número de acreedores que no ejercen sus derechos con respecto a los intereses y a la compensación por miedo de afectar sus relaciones comerciales”. Esto mismo sucedió en Chile con la inclusión de una cláusula en la ley de pagos a 30 días que permite a las empresas fijar plazos por fuera de los establecidos en la ley, con lo cual el impacto de la ley ha sido menor del esperado.

Lo anterior demuestra la importancia de fijar normas generales que no permitan a las empresas llegar a acuerdos bilaterales pues, de ser así, las empresas que se encuentren en posición dominante siempre podrán fijar plazos más largos a los establecidos en la ley, con lo cual los beneficios para las empresas más pequeñas se perderían.

#### **Posición de la ANDI y Fenalco**

En la discusión de este proyecto, varios gremios han expresado sus reservas frente a este. En particular, la Asociación Nacional de Industriales (ANDI) y la Federación Nacional de Comerciantes (Fenalco) consideran que fijar plazos máximos de pago, además de atentar contra la libre empresa, podría promover las importaciones a costa de los productos nacionales, incentivar la integración vertical de las empresas y aumentar los precios para los consumidores, los riesgos de iliquidez así como la informalidad.

Sobre la posibilidad de que las empresas sustituyan proveedores nacionales por productos importados, vale la pena recordar que las empresas nacionales requieren de una carta de crédito que certifique la disponibilidad de activos líquidos necesarios para poder pagar los insumos importados por lo que, así se limite el periodo de plazo a 30 días, las empresas nacionales siempre tendrán mayor liquidez contratando proveedores nacionales que internacionales.

En cuanto al riesgo de que las empresas acudan a integraciones verticales con el fin de no tener que cumplir con los plazos establecidos en la ley y poder tener mayor flexibilidad en el pago de sus cuentas, esto parece poco probable pues en una economía cada vez más globalizada y competitiva, por el contrario, las empresas buscan especializarse en los eslabones de la cadena de valor en los que tienen una ventaja comparativa, por lo que acudir a integraciones verticales resultaría posiblemente en mayores costos, e incluso mayores a costos resultantes de adaptar su modelo de negocios a plazos más cortos. En cualquier caso, las empresas que tienen la posibilidad de acudir a procesos de integración vertical son minoritarias en el mercado.

Frente al argumento según el cual reducir los plazos de pago podría traducirse en mayores costos para los consumidores finales, olvidan que, bajo la normatividad actual, la posibilidad de fijar plazos de pago largos, más que reducir costos, los transfiere de

los clientes a los proveedores. Por lo tanto, las medidas contenidas en esta ley solo permitirían compartir de manera más justa los costos de producción entre clientes y proveedores, sin que en ningún momento se aumenten los precios al consumidor. Así mismo, los riesgos de iliquidez en el mercado tampoco aumentarían, pues en este caso también se estaría simplemente transfiriendo el riesgo a las empresas a las que les corresponde verdaderamente asumirlo.

Tampoco es claro por qué este proyecto podría aumentar la informalidad. En efecto, al fijar reglas claras y justas para el sector formal, las medidas aquí contenidas, por el contrario, deberían fomentar la formalización de empresas, pues estas tendrían un incentivo adicional para formalizarse con el fin de que sus transacciones comerciales se vean cubiertas por los plazos establecidos en la ley.

Finalmente, cabe enfatizar que el plazo establecido en el proyecto de ley es el mismo independientemente del tamaño de las empresas, por lo cual el argumento según el cual las medidas aquí contenidas distorsionarían el mercado al crear incentivos para que las empresas contraten con empresas de igual o mayor tamaño tampoco tendría cabida en este caso.

#### **La protección de la libre competencia**

La libertad económica juega un rol fundamental en el ordenamiento jurídico colombiano. El artículo 333 de la Constitución Política establece que:

“El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-616/11, señaló que la Constitución del 91 definió que la economía colombiana es de carácter “social de mercado e introdujo una serie de principios e instituciones para armonizar la intervención del Estado”.

En ese sentido, es evidente que en el ordenamiento jurídico colombiano la libre competencia es un derecho de orden constitucional y que cuando sea necesario garantizar la protección de dicho derecho, el Estado está facultado para intervenir en el mercado. Sin embargo, esta intervención, que es a todas luces excepcional, se debe dar en el marco de garantizar los fines propios del Estado, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha resaltado que:

“(…) las libertades económicas no son absolutas. Esta disposición señala que la empresa tiene una función social que implica obligaciones, prevé que la libre competencia supone responsabilidades, e indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica “cuando así lo exijan el interés social, el

ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”. Con base en esta disposición de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha concluido que las libertades económicas son reconocidas a los particulares por motivos de interés público<sup>8</sup>”.

Así, el alto tribunal ha destacado que la libertad de empresa encuentra sus límites en la protección del interés público, mientras que ha resaltado que “el núcleo esencial del derecho a la libre competencia económica consiste en la posibilidad de acceso al mercado por parte de los oferentes sin barreras injustificadas<sup>9</sup>”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la libertad de empresa comprende tres prerrogativas, a saber: “(i) la posibilidad de concurrir al mercado, (ii) la libertad de ofrecer las condiciones y ventajas comerciales que se estimen oportunas, y (iii) la posibilidad de contratar con cualquier consumidor o usuario<sup>10</sup>”.

Bajo este marco constitucional, resulta claro que los problemas que las Mipymes se ven obligadas a enfrentar en la actualidad en Colombia como resultado de los plazos de pago exageradamente extensos por parte de las grandes empresas están generando una barrera de entrada al mercado y violando las tres prerrogativas que de acuerdo con la Corte son propias a la libertad de empresa. Así, ante los extensos plazos, las Mipymes se están viendo enfrentadas a altísimos riesgos de desfinanciación, lo que dificulta su ingreso al mercado y la posibilidad de contratar con cualquier consumidor o usuario.

En ese orden de ideas, es evidente que la precaria situación a la que se ven enfrentadas las Mipymes en Colombia ante la carencia de una cultura de pago a plazos cortos hace necesaria e incluso urgente la intervención del Estado para garantizar la libertad de empresa. Por las anteriores consideraciones, la presente iniciativa tiene como objetivo precisamente garantizar el acceso de las Mipymes al mercado y eliminar estas prácticas que afectan la libertad económica, para poder así equilibrar las cargas en el mercado.

#### IV. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa consta de trece (13) artículos. El primero recoge el objeto de la ley, que consiste en la adopción de una serie de medidas que protejan a las personas naturales y jurídicas que sean sometidas a condiciones contractuales gravosas en relación con los procedimientos y plazos de pago y facturación de sus operaciones comerciales, incorporando la obligación de pago en plazos justos.

El segundo establece el ámbito de aplicación de la ley y enmarca las excepciones, relativas al sector salud, los procesos concursales, las transacciones comerciales con consumidores y el pago con títulos valores o la celebración de contratos en los que el plazo sea un elemento esencial.

El tercer artículo define la obligación de pago a plazos justos y establece el plazo en cuarenta y cinco

(45) días calendario, al mismo tiempo que establece un período de transición de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de esta ley en el que el plazo será de sesenta (60) días.

Por su parte, los artículos cuarto, quinto y sexto contienen las disposiciones relativas a los procedimientos de facturación y pago de obligaciones, la indemnización por costos de cobro, y las sanciones respectivamente.

El artículo séptimo establece que las normas contenidas en la presente iniciativa son de carácter imperativo, por lo que carecen de eficacia los acuerdos entre particulares que las contravengan.

Los artículos octavo y noveno recogen las disposiciones relacionadas con el reconocimiento para empresas que cumplan con los plazos máximos y la evaluación del impacto de la presente iniciativa en la economía, respectivamente.

El artículo diez establece la ineficiencia de cláusulas contractuales que impongan plazos superiores a los establecidos en esta ley, con la excepción de los acuerdos entre grandes empresas.

Los artículos once y doce reglamentan el mecanismo de pago a plazos justos relativos a la contratación estatal. El artículo once establece que la verificación del cumplimiento de bienes y servicios, facturas y documentos soporte por parte del Estado deberá realizarse dentro del plazo de 60 días y las condiciones bajo las cuales se suspende el plazo para pagar (cuando el Estado requiere por parte del contratista alguna corrección o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones).

Por su parte, el artículo doce establece que los pagos que hagan las entidades del Gobierno nacional con una micro, pequeña o mediana empresa, según la normatividad vigente, deberán realizarse en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario siguientes a la aceptación de la factura siempre y cuando haya disponibilidad en el Plan Anualizado de Caja (PAC).

El artículo trece se refiere expresamente a la vigencia de la ley la cual será a partir del 1° de enero de 2021.

#### V. MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL INFORME DE PONENCIA PARA CUARTO DEBATE

Esta ponencia mantiene en gran parte el mismo texto definitivo aprobado por la Comisión Tercera, Constitucional Permanente de Senado de la República el pasado 4 de junio de 2020, con algunas modificaciones adoptadas por los ponentes en dos reuniones virtuales que se llevaron a cabo por la plataforma ZOOM el 8 de junio, una a partir de las 3:00 p. m., y la otra a partir de las 6:00 p. m., en aras de mejorar la redacción de los artículos, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro:

Es preciso dejar sentado que a dicha reunión asistieron los señores Superintendente de Sociedades y el Superintendente de Industria y Comercio, así como el Representante Mauricio Toro, autor de la iniciativa.

8 Corte Constitucional, C-398 de 1995, M.P.

9 Corte Constitucional, C-032 de 2017, M.P.

10 Corte Constitucional, C-032 de 2017, M.P.

<p><b>TEXTO APROBADO EN COMISIÓN TERCERA DE SENADO</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO EN EL INFORME DE PONENCIA PARA CUARTO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO</b></p>	<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p>
<p><b>Artículo 3°. Obligación de Pago en Plazos Justos.</b> En aplicación del principio de buena fe contractual contemplado en el artículo 871 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) se adopta como deber de todos los comerciantes y de quienes sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, la obligación general de efectuar el pago de sus obligaciones contractuales, en un término que se pactará para el primer año de entrada en vigencia de la presente ley de máximo 60 días y a partir del segundo año, máximo 45 días calendario improrrogables a partir de entrada en vigencia de la ley, calculados a partir de la fecha de recepción de las mercancías o terminación de la prestación de los servicios.</p> <p>Parágrafo 1°. Se exceptúan de esta disposición las operaciones mercantiles realizadas entre sociedades consideradas como grandes empresas.</p> <p>Parágrafo transitorio. Tránsito de legislación. El plazo previsto en el presente artículo tendrá la siguiente aplicación gradual:</p> <p>1. A partir de la promulgación de esta ley, el plazo para el pago de obligaciones, en los términos del artículo, será de máximo sesenta (60) días calendario durante el primer año.</p> <p>2. A partir del segundo año de promulgación de la ley, el plazo máximo será de cuarenta y cinco (45) días.</p> <p>En cuanto a las operaciones mercantiles que se realicen en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el plazo previsto en el presente artículo tendrá la siguiente aplicación gradual:</p> <p>1. A partir del cuarto año contado a partir de la promulgación de la presente ley, el plazo máximo y definitivo para el pago será de sesenta (60) días calendario.</p>	<p><b>Artículo 3°. Obligación de Pago en Plazos Justos.</b> En aplicación del principio de buena fe contractual contemplado en el artículo 871 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) se adopta como deber de todos los comerciantes y de quienes sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, la obligación general de efectuar el pago de sus obligaciones contractuales, en un término que se pactará para el primer año de entrada en vigencia de la presente ley de máximo 60 días <u>calendario</u> y a partir del segundo año, máximo 45 días calendario improrrogables a partir de entrada en vigencia de la ley, calculados a partir de la fecha de recepción de las mercancías o terminación de la prestación de los servicios.</p> <p>Parágrafo 1°. Se exceptúan de esta disposición las operaciones mercantiles realizadas entre sociedades consideradas como grandes empresas.</p> <p>Parágrafo transitorio. Tránsito de legislación. El plazo previsto en el presente artículo tendrá la siguiente aplicación gradual:</p> <p>1. A partir de la <u>entrada en vigencia promulgación</u> de esta ley, el plazo para el pago de obligaciones, en los términos del artículo, será de máximo sesenta (60) días calendario durante el primer año.</p> <p>2. A partir del segundo año de <u>la entrada en vigencia promulgación</u> de la ley, el plazo máximo será de cuarenta y cinco (45) días calendario.</p> <p>En cuanto a las operaciones mercantiles que se realicen en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, <del>el plazo previsto en el presente artículo tendrá la siguiente aplicación gradual:</del></p> <p><del>1. A partir del cuarto año contado a partir de la promulgación de la presente ley,</del> el plazo máximo y definitivo para el pago <u>de obligaciones</u> será de sesenta (60) días calendario. <u>Dicho plazo comenzará a regir desde el inicio del quinto año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</u></p>	<p>Se le agrega la palabra “calendario” a los términos, para que estos no se entiendan hábiles.</p> <p>Asimismo, se modifica el parágrafo transitorio, en atención a la modificación que aquí se le hace a la vigencia de la ley.</p> <p>También, se modifica el apartado sobre salud, con el ánimo de armar un solo inciso. Así como fue aprobado por la Comisión Tercera de Senado, se sigue hablando de una aplicación gradual que ya no existe en el espíritu del texto aprobado, toda vez que en la Comisión Accidental se decidió que el término para el pago será de 60 días calendario, disposición que empezará a regir desde el inicio del quinto año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>
<p><b>Artículo 6°. Sanciones.</b> Los actos tendientes a impedir u obstruir, o que efectivamente impidan u obstruyan, el acceso de las micro, pequeñas o medianas empresas a los mercados o a los canales de comercialización, con el objeto de evadir la aplicación de las normas aquí contempladas, podrán ser objeto de las sanciones administrativas a que haya lugar, de conformidad con la normatividad vigente</p>	<p><b>Artículo 6°. Sanciones.</b> Los actos o acuerdos tendientes a impedir u obstruir, o que efectivamente impidan u obstruyan, el acceso de las micro, pequeñas o medianas empresas a los mercados o a los canales de comercialización, con el objeto de evadir la aplicación de las normas contempladas <u>en la presente ley,</u> podrán ser objeto de las <u>acciones judiciales y/o de las</u> sanciones administrativas a las</p>	<p>En reunión adelantada el 8 de junio a las 3:00 p. m., los ponentes, habiendo escuchado al señor Superintendente de Sociedades y al señor Superintendente de Industria y Comercio, decidieron que estos funcionarios llegaran a un acuerdo sobre la redacción de este artículo 6° y en reunión del mismo día a las 6:00 p. m., se logró un consenso en el que se modificó el texto del artículo y se eliminaron los dos párrafos.</p>

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN TERCERA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO EN EL INFORME DE PONENCIA PARA CUARTO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	JUSTIFICACIÓN
<p>para personas naturales y jurídicas concordante con el artículo 1° de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La entidad encargada de determinar las sanciones administrativas a las que hace mención el presente artículo será la Superintendencia de Sociedades.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Gobierno nacional, en función de sus atribuciones velará por garantizar los recursos financieros y físicos necesarios para que la Superintendencia de Sociedades, contados un (1) año a partir del 1° de enero de la promulgación de esta ley inicie las funciones sancionatorias otorgadas en el presente artículo.</p>	<p>que haya lugar, de conformidad con la normatividad vigente <del>para personas naturales y jurídicas concordante con el artículo 1° de la presente ley.</del></p> <p><del><b>Parágrafo 1°.</b> La entidad encargada de determinar las sanciones administrativas a las que hace mención el presente artículo será la Superintendencia de Sociedades.</del></p> <p><del><b>Parágrafo 2°.</b> El Gobierno nacional, en función de sus atribuciones velará por garantizar los recursos financieros y físicos necesarios para que la Superintendencia de Sociedades, contados un (1) año a partir del 1° de enero de la promulgación de esta ley inicie las funciones sancionatorias otorgadas en el presente artículo.</del></p>	
<p><b>Artículo 8°. Reconocimiento a la aplicación de plazos justos.</b> El Gobierno nacional, reglamentará reconocimientos, tales como, la creación de un sello, para aquellas empresas que en su práctica comercial atiendan, en plazos menores o iguales a treinta (30) días calendario, el pago de sus facturas a proveedores. De igual manera el Gobierno nacional, elaborará y publicará anualmente un listado de las empresas y los tiempos en que cumplen con sus pagos, otorgando el reconocimiento del que trata el presente artículo para aquellas que se encuentren en los primeros lugares.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno nacional, una vez promulgada esta ley, tendrá un plazo de un (1) año para reglamentar lo consignado en este artículo, y para establecer los beneficios a aquellas empresas que encabecen el listado anteriormente mencionado.</p>	<p>Artículo 8°. <i>Reconocimiento a la aplicación de plazos justos.</i> El Gobierno nacional, reglamentará reconocimientos, tales como, la creación de un sello, para aquellas empresas que en su práctica comercial atiendan, en plazos menores o iguales a <del>treinta (30)</del> <u>cuarenta y cinco (45)</u> días calendario, el pago de sus facturas a proveedores. De igual manera el Gobierno nacional, elaborará y publicará anualmente un listado de las empresas y los tiempos en que cumplen con sus pagos, otorgando el reconocimiento del que trata el presente artículo para aquellas que se encuentren en los primeros lugares.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno nacional, una vez <u>entrada en vigencia</u> <del>promulgada</del> esta ley, tendrá un plazo de un (1) año para reglamentar lo consignado en este artículo, y para establecer los beneficios a aquellas empresas que encabecen el listado anteriormente mencionado.</p>	<p>En cuanto a la creación del sello, se cambian los 30 días calendario por 45 días calendario, para hacer el artículo coherente con la modificación de términos que hizo la Comisión Accidental.</p> <p>También, se modifica el parágrafo, en atención a la modificación que aquí se le hace a la vigencia de la Ley.</p>
<p>Artículo 9°. <i>Evaluación.</i> Pasados tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional llevará a cabo una evaluación independiente del impacto de las disposiciones contenidas en la presente ley sobre la competitividad y productividad del sector privado en el país y, en particular sobre los costos, la liquidez, las utilidades y la esperanza de vida de las pequeñas y medianas empresas.</p>	<p>Artículo 9°. <i>Evaluación.</i> Pasados tres (3) años contados a partir de la <u>entrada en vigencia</u> <del>promulgación</del> de la presente ley, el Gobierno nacional llevará a cabo una evaluación independiente del impacto de las disposiciones contenidas en la presente ley sobre la competitividad y productividad del sector privado en el país y, en particular sobre los costos, la liquidez, las utilidades y la esperanza de vida de las pequeñas y medianas empresas.</p>	<p>Se modifica el artículo en atención a la modificación que aquí se hace a la vigencia de la ley.</p>
<p><b>Artículo 10. Ineficacia de las cláusulas que desconozcan los plazos máximos de pago.</b> Sin perjuicio de los acuerdos sobre plazos de pago entre grandes empresas, la inclusión de cláusulas que desconozcan el pla-</p>	<p><b>Artículo 10. Ineficacia de las cláusulas que desconozcan los plazos máximos de pago.</b> Sin perjuicio de los acuerdos sobre plazos de pago entre grandes empresas, la inclusión de cláusulas que desconozcan el plazo</p>	<p>Se le agrega la palabra “calendario” a los términos, para que estos no se entiendan hábiles.</p>

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN TERCERA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO EN EL INFORME DE PONENCIA PARA CUARTO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	JUSTIFICACIÓN
zo establecido de 45 y 60 días, el pago de intereses de mora, o que limiten la responsabilidad del deudor, serán ineficaces de pleno derecho y no tendrán ningún efecto legal.	establecido de 45 y 60 días <u>calendario</u> , el pago de intereses de mora, o que limiten la responsabilidad del deudor, serán ineficaces de pleno derecho y no tendrán ningún efecto legal.	
<b>Artículo 13. Vigencias y derogaciones.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.	<b>Artículo 13. Vigencias y derogaciones.</b> La presente ley rige a partir <del>de su promulgación</del> <u>del 1° de enero de 2021</u> y deroga las normas que le sean contrarias.	En la reunión se propuso modificar la vigencia en atención a varias solicitudes recibidas para que esta ley empiece a regir a partir del 1° de enero de 2021. Frente a dicha proposición, todos los ponentes estuvieron de acuerdo.

**VI. PROPOSICIÓN FINAL**

Por las anteriores consideraciones, proponemos a la plenaria del honorable Senado de la República darle Cuarto Debate al **Proyecto de ley número 185 de 2019 Senado, 181 de 2018, Cámara, por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación**, conforme al texto que se presenta a continuación:

Atentamente;

  
**RICHARD AGUILAR VILLA**  
 Coordinador Ponente

  
**EFRAIN CEPEDA SARABIA**  
 Coordinador Ponente

  
**CIRÓ RAMÍREZ CORTES**  
 Coordinador Ponente

  
**MAURICIO GÓMEZ AMÍN**  
 Coordinador Ponente

  
**IVAN MARULANDA GÓMEZ**  
 Ponente

  
**JOSE ALFREDO GNECCO**  
 Ponente

  
**GUSTAVO BOLÍVAR MORENO**  
 Ponente

  
**EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI**  
 Senador de la República

**VII. TEXTO PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE ANTE EL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 185 DE 2019 SENADO, 181 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto desarrollar el principio de buena fe contractual, mediante la adopción de una serie de medidas que protejan a las personas naturales y jurídicas que sean sometidas a condiciones contractuales gravosas en relación con los

procedimientos y plazos de pago y facturación de sus operaciones comerciales, incorporando la obligación de pago en plazos justos.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Esta ley será de aplicación a todos los pagos causados como contraprestación en los actos mercantiles, ya sean efectuados por comerciantes o por personas que sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio), así como las realizadas entre los contratistas principales, sus proveedores y subcontratistas.

Se excluyen del ámbito de aplicación de esta ley:

1. Los pagos efectuados en las operaciones comerciales en las que intervengan consumidores, y que estén sujetas a las normas de protección del consumidor.

2. Los intereses relacionados con la legislación en materia de cheques, pagarés y letras de cambio y los pagos de indemnizaciones por daños, incluidos los pagos por entidades aseguradoras, así como el contrato de mutuo y otros contratos típicos o atípicos donde los plazos diferidos sean propios de la esencia del contrato respectivo.

3. Las deudas sometidas a procedimientos concursales o de reestructuración empresarial, que se regirán por lo establecido en su legislación especial.

Artículo 3°. *Obligación de pago en plazos justos.* En aplicación del principio de buena fe contractual contemplado en el artículo 871 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) se adopta como deber de todos los comerciantes y de quienes sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, la obligación general de efectuar el pago de sus obligaciones contractuales, en un término que se pactará para el primer año de entrada en vigencia de la presente ley de máximo 60 días calendario y a partir del segundo año, máximo 45 días calendario improrrogables a partir de entrada en vigencia de la ley, calculados a partir de la fecha de recepción de las mercancías o terminación de la prestación de los servicios.

Parágrafo 1°. Se exceptúan de esta disposición las operaciones mercantiles realizadas entre sociedades consideradas como grandes empresas.

Parágrafo transitorio. Tránsito de legislación. El plazo previsto en el presente artículo tendrá la siguiente aplicación gradual:

1. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el plazo para el pago de obligaciones, en los términos del artículo, será de máximo sesenta (60) días calendario durante el primer año.

2. A partir del segundo año de la entrada en vigencia de la Ley, el plazo máximo será de cuarenta y cinco (45) días calendario.

En cuanto a las operaciones mercantiles que se realicen en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el plazo máximo y definitivo para el pago de obligaciones será de sesenta (60) días calendario. Dicho plazo comenzará a regir desde el inicio del quinto año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4°. Disposiciones para procedimientos de facturación y pago de obligaciones. En aplicación del principio de buena fe contractual contemplado en el artículo 871 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, todos los comerciantes y personas que sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, deberán ajustar sus procedimientos y políticas de facturación y pago a lo dispuesto en la presente ley, incorporando las siguientes disposiciones mínimas, sin que en ningún caso se exceda el plazo del que trata el artículo 3° de la presente ley:

1. En los contratos en que se requiera un procedimiento de aceptación o de comprobación mediante el cual deba verificarse la conformidad de los bienes entregados o los servicios prestados, este deberá efectuarse dentro del plazo dispuesto previamente. En caso de que el contratante requiera del contratista alguna corrección o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones, dicha solicitud interrumpirá el cómputo del plazo para pago justo, el cual se continuará calculando a partir del día siguiente en que el contratista realice los ajustes o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones.

2. Para los procedimientos de verificación de facturas y documentos de soporte, el contratante deberá ajustar sus procedimientos para dar cabal cumplimiento al plazo de pago justo dispuesto en la presente ley. Si la factura no ha sido rechazada en los términos legales vigentes, se entenderá que la factura ha sido aceptada. En caso de que el contratante requiera del contratista alguna corrección o subsanación en la factura o documentos de soporte, dicha solicitud interrumpirá el cómputo del plazo para pago justo, el cual se continuará calculando a partir del día siguiente en que el contratista realice los ajustes o subsanación requerida en la documentación.

3. Si dentro de los procedimientos y políticas de facturación y pago existe la obligación de adjuntar documentos de cualquier índole que

deban ser emitidos por el mismo contratante y que sean prerrequisito para la radicación de facturas, tales como actas de aprobación o informes de cumplimiento, será responsabilidad del contratante emitir dichos documentos de forma oportuna dentro del plazo de pago justo dispuesto en la presente ley, y en ningún caso se podrá extender por demora.

4. La recepción de la factura por medios electrónicos producirá los efectos de inicio del cómputo de plazo de pago, siempre que se encuentre garantizada la identidad y autenticidad del firmante, la integridad de la factura, y la recepción por el interesado, en los términos de las normas que regulan la materia.

5. La aplicación errónea o indebida del cálculo de retenciones de cualquier naturaleza por parte del contratante, que resulte en un mayor valor retenido, se entenderá como incumplimiento en el plazo del pago, y, por lo tanto, incurrirá en mora y se generará la indemnización dispuesta en el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 5°. *Indemnización por costos de cobro.* Sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes sobre morosidad de las obligaciones y pago de intereses moratorios, cuando el contratante incurra en mora por el vencimiento del plazo de pago justo dispuesto en la presente ley, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costos de cobro debidamente acreditados en los que haya incurrido a causa de la mora de este. En la determinación de estos costos de cobro se aplicarán los principios de transparencia y proporcionalidad respecto a la deuda principal.

El deudor no estará obligado a pagar la indemnización cuando se demuestre que, por caso fortuito, fuerza mayor, no pudo realizarse el pago dentro del plazo máximo de pago. Ni el deudor ni el acreedor podrán bajo ningún caso, alegar la propia culpa, incluyendo la culpa de sus empleados o dependientes, o de sus procedimientos de facturación y pago. Las demoras imputables al acreedor interrumpirán el plazo de pago justo.

Parágrafo 1°. Esta indemnización podrá ser cobrada a través de un proceso ejecutivo. Para este fin, el demandante deberá anexar a la demanda ejecutiva el respectivo contrato y la liquidación de la indemnización, que será entendido como un título ejecutivo en los términos del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012.

Parágrafo 2°. La indemnización a la que se hace referencia en este artículo, podrá ser objeto de conciliación, transacción o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, en lo relacionado con la forma y los términos de pago y condonación.

Artículo 6°. *Sanciones.* Los actos o acuerdos tendientes a impedir u obstruir, o que efectivamente impidan u obstruyan, el acceso de las empresas a los mercados o a los canales de comercialización, con el objeto de evadir la aplicación de las normas contempladas en la presente ley, podrán ser objeto

de las acciones judiciales y/o de las sanciones administrativas a las que haya lugar, de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 7°. *Carácter imperativo.* Las disposiciones contenidas en la presente ley tendrán carácter de normas imperativas, y, por lo tanto, no podrán ser modificadas por mutuo acuerdo entre las partes, y cualquier disposición contractual que le modifique o le contraríe, se entenderá como ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

Artículo 8°. *Reconocimiento a la aplicación de plazos justos.* El Gobierno nacional, reglamentará reconocimientos, tales como, la creación de un sello, para aquellas empresas que en su práctica comercial atiendan, en plazos menores o iguales a cuarenta y cinco (45) días calendario, el pago de sus facturas a proveedores. De igual manera el Gobierno nacional, elaborará y publicará anualmente un listado de las empresas y los tiempos en que cumplen con sus pagos, otorgando el reconocimiento del que trata el presente artículo para aquellas que se encuentren en los primeros lugares.

Parágrafo. El Gobierno nacional, una vez entrada en vigencia esta ley, tendrá un plazo de un (1) año para reglamentar lo consignado en este artículo, y para establecer los beneficios a aquellas empresas que encabecen el listado anteriormente mencionado.

Artículo 9°. *Evaluación.* Pasados tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional llevará a cabo una evaluación independiente del impacto de las disposiciones contenidas en la presente ley sobre la competitividad y productividad del sector privado en el país y, en particular sobre los costos, la liquidez, las utilidades y la esperanza de vida de las pequeñas y medianas empresas.

Artículo 10. *Ineficacia de las cláusulas que desconozcan los plazos máximos de pago.* Sin perjuicio de los acuerdos sobre plazos de pago entre grandes empresas, la inclusión de cláusulas que desconozcan el plazo establecido de 45 y 60 días calendario, el pago de intereses de mora, o que limiten la responsabilidad del deudor, serán ineficaces de pleno derecho y no tendrán ningún efecto legal.

Artículo 11. *Procedimiento de facturación y pago de obligaciones por parte del Estado.* El Estado deberá ajustar sus procedimientos y políticas de facturación y pago a lo dispuesto en la presente ley.

Los contratos que requieran verificación de cumplimiento de bienes y servicios, facturas y documentos soporte, los mismos deberán realizarse dentro del plazo establecido en la presente ley. En caso de que el Estado requiera del contratista alguna corrección o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones, dicha solicitud interrumpirá el cómputo del plazo para pago justo, el cual se continuará calculando a partir del día siguiente en que el contratista realice los ajustes o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones. Si dentro de los procedimientos de solicitud el contratista

requiere algún documento por parte del Estado, será responsabilidad de la entidad estatal emitir dichos documentos de forma oportuna dentro de los plazos dispuestos en la presente ley, y en ningún caso se podrán extender dichos plazos por la demora en la expedición de dichos documentos.

Artículo 12. *Plazos máximos de pago en contratos estatales.* En los contratos regidos por el estatuto general de contratación, que celebren las entidades del Gobierno nacional con una micro, pequeña o mediana empresa, según la normatividad vigente, los pagos deberán realizarse en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario siguientes, a la aceptación de la factura.

Parágrafo 1°. El cómputo del plazo establecido en este artículo estará sujeto a la disponibilidad del Plan Anualizado de Caja (PAC).

Artículo 13. *Vigencias y derogaciones.* La presente ley rige a partir del 1° de enero de 2021 y deroga las normas que le sean contrarias.

De los Congresistas;

  
RICHARD AGUILAR VILLA  
Coordinador Ponente

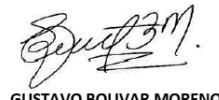
  
EFRAIN CEPEDA SARABIA  
Coordinador Ponente

  
CIRO RAMIREZ CORTES  
Coordinador Ponente

  
MAURICIO GOMEZ AMIN  
Coordinador Ponente

  
IVAN MARULANDA GOMEZ  
Ponente

  
JOSE ALFREDO GNECCO  
Ponente

  
GUSTAVO BOLIVAR MORENO  
Ponente

  
EDGAR ENRIQUE BALACO MIZRAHI  
Senador de la República

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO  
POR LA COMISIÓN TERCERA DEL  
SENADO EN SESIÓN DEL DÍA 4 DE JUNIO  
DE 2020 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO  
185 DE 2019 SENADO, 181 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto desarrollar el principio de buena fe contractual, mediante la adopción de una serie de medidas que protejan a las personas naturales y jurídicas que sean sometidas a condiciones contractuales gravosas en relación con los procedimientos y plazos de pago y facturación de sus operaciones comerciales, incorporando la obligación de pago en plazos justos.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Esta ley será de aplicación a todos los pagos causados como contraprestación en los actos mercantiles, ya sean efectuados por comerciantes o por personas que sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio), así como las realizadas entre los contratistas principales, sus proveedores y subcontratistas.

Se excluyen del ámbito de aplicación de esta ley:

1. Los pagos efectuados en las operaciones comerciales en las que intervengan consumidores, y que estén sujetas a las normas de protección del consumidor.

2. Los intereses relacionados con la legislación en materia de cheques, pagarés y letras de cambio y los pagos de indemnizaciones por daños, incluidos los pagos por entidades aseguradoras, así como el contrato de mutuo y otros contratos típicos o atípicos donde los plazos diferidos sean propios de la esencia del contrato respectivo.

3. Las deudas sometidas a procedimientos concursales o de reestructuración empresarial, que se regirán por lo establecido en su legislación especial.

Artículo 3°. *Obligación de pago en plazos justos.* En aplicación del principio de buena fe contractual contemplado en el artículo 871 de Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio), se adopta como deber de todos los comerciantes y de quienes sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, la obligación general de efectuar el pago de sus obligaciones contractuales, en un término que se pactará para el primer año de entrada en vigencia de la presente ley de máximo 60 días y a partir del segundo año, máximo 45 días calendario improrrogables a partir de entrada en vigencia de la ley, calculados a partir de la fecha de recepción de las mercancías o terminación de la prestación de los servicios.

Parágrafo 1°. Se exceptúan de esta disposición las operaciones mercantiles realizadas entre sociedades consideradas como grandes empresas.

Parágrafo transitorio. *Tránsito de legislación.* El plazo previsto en el presente artículo tendrá la siguiente aplicación gradual:

1. A partir de la promulgación de esta ley, el plazo para el pago de obligaciones, en los términos del artículo, será de máximo sesenta (60) días calendario durante el primer año.

2. A partir del segundo año de promulgación de la Ley, el plazo máximo será de cuarenta y cinco (45) días.

En cuanto a las operaciones mercantiles que se realicen en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el plazo previsto en el presente artículo tendrá la siguiente aplicación gradual:

1. A partir del cuarto año contado a partir de la promulgación de la presente ley, el plazo máximo

y definitivo para el pago será de sesenta (60) días calendario.

Artículo 4°. *Disposiciones para procedimientos de facturación y pago de obligaciones.* En aplicación del principio de buena fe contractual contemplado en el artículo 871 del Decreto 410 de 1971- Código de Comercio, todos los comerciantes y personas que sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, deberán ajustar sus procedimientos y políticas de facturación y pago a lo dispuesto en la presente ley, incorporando las siguientes disposiciones mínimas, sin que en ningún caso se exceda el plazo del que trata el artículo 3 de la presente ley:

1. En los contratos en que se requiera un procedimiento de aceptación o de comprobación mediante el cual deba verificarse la conformidad de los bienes entregados o los servicios prestados, este deberá efectuarse dentro del plazo dispuesto previamente. En caso de que el contratante requiera del contratista alguna corrección o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones, dicha solicitud interrumpirá el cómputo del plazo para pago justo, el cual se continuará calculando a partir del día siguiente en que el contratista realice los ajustes o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones.

2. Para los procedimientos de verificación de facturas y documentos de soporte, el contratante deberá ajustar sus procedimientos para dar cabal cumplimiento al plazo de pago justo dispuesto en la presente ley. Si la factura no ha sido rechazada en los términos legales vigentes, se entenderá que la factura ha sido aceptada. En caso de que el contratante requiera del contratista alguna corrección o subsanación en la factura o documentos de soporte, dicha solicitud interrumpirá el cómputo del plazo para pago justo, el cual se continuará calculando a partir del día siguiente en que el contratista realice los ajustes o subsanación requerida en la documentación.

3. Si dentro de los procedimientos y políticas de facturación y pago existe la obligación de adjuntar documentos de cualquier índole que deban ser emitidos por el mismo contratante y que sean prerequisite para la radicación de facturas, tales como actas de aprobación o informes de cumplimiento, será responsabilidad del contratante emitir dichos documentos de forma oportuna dentro del plazo de pago justo dispuesto en la presente ley, y en ningún caso se podrá extender por demora.

4. La recepción de la factura por medios electrónicos producirá los efectos de inicio del cómputo de plazo de pago, siempre que se encuentre garantizada la identidad y autenticidad del firmante, la integridad de la factura, y la recepción por el interesado, en los términos de las normas que regulan la materia.

5. La aplicación errónea o indebida del cálculo de retenciones de cualquier naturaleza por parte del contratante, que resulte en un mayor valor retenido, se entenderá como incumplimiento en el plazo del

pago, y, por lo tanto, incurrirá en mora y se generará la indemnización dispuesta en el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 5°. *Indemnización por costos de cobro.* Sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes sobre morosidad de las obligaciones y pago de intereses moratorios, cuando el contratante incurra en mora por el vencimiento del plazo de pago justo dispuesto en la presente ley, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costos de cobro debidamente acreditados en los que haya incurrido a causa de la mora de este. En la determinación de estos costos de cobro se aplicarán los principios de transparencia y Proporcionalidad respecto a la deuda principal.

El deudor no estará obligado a pagar la indemnización cuando se demuestre que, por caso fortuito, fuerza mayor, no pudo realizarse el pago dentro del plazo máximo de pago. Ni el deudor ni el acreedor podrán bajo ningún caso, alegar la propia culpa, incluyendo la culpa de sus empleados o dependientes, o de sus procedimientos de facturación y pago. Las demoras imputables al acreedor interrumpirán el plazo de pago justo.

Parágrafo 1°. Esta indemnización podrá ser cobrada a través de un proceso ejecutivo. Para este fin, el demandante deberá anexar a la demanda ejecutiva el respectivo contrato y la liquidación de la indemnización, que será entendido como un título ejecutivo en los términos del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012.

Parágrafo 2°. La indemnización a la que se hace referencia en este artículo, podrá ser objeto de conciliación, transacción o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, en lo relacionado con la forma y los términos de pago y condonación.

Artículo 6°. *Sanciones.* Los actos tendientes a impedir u obstruir, o que efectivamente impidan u obstruyan, el acceso de las micro, pequeñas o medianas empresas a los mercados o a los canales de comercialización, con el objeto de evadir la aplicación de las normas aquí contempladas, podrán ser objeto de las sanciones administrativas a que haya lugar, de conformidad con la normatividad vigente para personas naturales y jurídicas concordante con el artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo 1°. La entidad encargada de determinar las sanciones administrativas a las que hace mención el presente artículo será la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, en función de sus atribuciones velará por garantizar los recursos financieros y físicos necesarios para que la Superintendencia de Sociedades, contados un (1) año a partir del 1° de enero de la promulgación de esta ley inicie las funciones sancionatorias otorgadas en el presente artículo.

Artículo 7°. *Carácter imperativo.* Las disposiciones contenidas en la presente ley tendrán carácter de normas imperativas, y, por lo tanto, no

podrán ser modificadas por mutuo acuerdo entre las partes, y cualquier disposición contractual que le modifique o le contraríe, se entenderá como ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

Artículo 8°. *Reconocimiento a la aplicación de plazos justos.* El Gobierno nacional, reglamentará reconocimientos, tales como, la creación de un sello, para aquellas empresas que en su práctica comercial atiendan, en plazos menores o iguales a treinta (30) días calendario, el pago de sus facturas a proveedores. De igual manera el Gobierno nacional, elaborará y publicará anualmente un listado de las empresas y los tiempos en que cumplen con sus pagos, otorgando el reconocimiento del que trata el presente artículo para aquellas que se encuentren en los primeros lugares.

Parágrafo. El Gobierno nacional, una vez promulgada esta ley, tendrá un plazo de un (1) año para reglamentar lo consignado en este artículo, y para establecer los beneficios a aquellas empresas que encabezan el listado anteriormente mencionado.

Artículo 9°. *Evaluación.* Pasados tres (3) años, contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional llevará a cabo una evaluación independiente del impacto de las disposiciones contenidas en la presente ley sobre la competitividad y productividad del sector privado en el país y, en particular, sobre los costos, la liquidez, las utilidades y la esperanza de vida de las pequeñas y medianas empresas.

Artículo 10. *Ineficacia de las cláusulas que desconozcan los plazos máximos de pago.* Sin perjuicio de los acuerdos sobre plazos de pago entre grandes empresas, la inclusión de cláusulas que desconozcan el plazo establecido de 45 y 60 días, el pago de intereses de mora, o que limiten la responsabilidad del deudor, serán ineficaces de pleno derecho y no tendrán ningún efecto legal.

Artículo 11. *Procedimiento de facturación y pago de obligaciones por parte del Estado.* El Estado deberá ajustar sus procedimientos y políticas de facturación y pago a lo dispuesto en la presente ley.

Los contratos que requieran verificación de cumplimiento de bienes y servicios, facturas y documentos soporte, los mismos deberán realizarse dentro del plazo establecido en la presente ley. En caso de que el Estado requiera del contratista alguna corrección o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones, dicha solicitud interrumpirá el cómputo del plazo para pago justo, el cual se continuará calculando a partir del día siguiente en que el contratista realice los ajustes o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones. Si dentro de los procedimientos de solicitud el contratista requiere algún documento por parte del Estado, será responsabilidad de la entidad estatal emitir dichos documentos de forma oportuna dentro de los plazos dispuestos en la presente ley, y en ningún caso se podrán extender dichos plazos por la demora en la expedición de dichos documentos.

Artículo 12. *Plazos máximos de pago en contratos estatales.* En los contratos regidos por el Estatuto General de Contratación, que celebren las entidades del Gobierno nacional con una micro, pequeña o mediana empresa, según la normatividad vigente, los pagos deberán realizarse en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario siguientes, a la aceptación de la factura.

Parágrafo 1°. El cómputo del plazo establecido en este artículo estará sujeto a la disponibilidad del Plan Anualizado de Caja (PAC).

Artículo 13. *Vigencias y derogaciones.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., 4 de junio de 2020.

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del **Proyecto de ley número 185 de 2019 Senado, 181 de 2018 Cámara, por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación.** Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por los ponentes, siendo aprobado sin modificaciones. La comisión de esta forma declara aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta número 21 del 4 de junio de 2020. Anunciado el día 3 de junio de 2020, Acta 20.

DAVID BARGUIL ASSIS Presidente	H.S. IVÁN MARULANDA GÓMEZ Ponente
RICHARD AGUILAR VILLA Ponente	EFRAIN CEPEDA SARAVIA Ponente
CIRO RAMÍREZ CORTÉS Ponente	MAURICIO GÓMEZ AMÍN Ponente
GUSTAVO BOLÍVAR MORENO Ponente	MARÍA DEL ROSARIO GUERRA Ponente
GERMÁN DARÍO HOYOS Ponente	RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA Secretario

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 237  
DE 2019 SENADO, 209 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento de Antioquia para emitir la Estampilla Pro Hospitales Públicos del departamento de Antioquia.*

Bogotá, D. C., junio 8 de 2020

Honorable Senador

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

Presidente

Honorable Senado de la República

Bogotá, D. C.

**Referencia.** Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 237 de 2019 Senado, 209 de 2018 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del departamento de Antioquia** para emitir la Estampilla Pro Hospitales Públicos del Departamento de Antioquia.

Respetado Senador García:

En cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional del Senado de la República, en virtud de los artículos 153 al 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito someter a consideración el Informe de Ponencia para Segundo Debate del **Proyecto de ley número 237 de 2019 Senado, 209 de 2018 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del departamento de Antioquia para emitir la Estampilla Pro Hospitales Públicos del departamento de Antioquia,** en los siguientes términos:

**1. ORIGEN Y TRÁMITE**

El texto del proyecto de ley fue radicado por los Representantes a la Cámara, Esteban Quintero Cardona, Óscar Darío Pérez Pineda, Julián Peinado Ramírez, Nicolás Albeiro Echeverry, Juan Diego Echavarría Sánchez, John Jairo Roldán Avendaño, Nidia Marcela Osorio Salgado, Juan Fernando Espinal Ramírez, Germán Alcides Blanco Álvarez, Jhon Jairo Berrío López, León Fredy Muñoz Lopera, Mónica María Raigoza Morales, César Eugenio Martínez, John Jairo Bermúdez Garcés, Margarita María Restrepo, del Senador de la República Nicolás Pérez y otras firmas, el día 17 de octubre de 2018, y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 882 de 2018.

Se aprobó con modificaciones en Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el día 3 de abril de 2019, *Gaceta del Congreso* número 429 de 2019 y en Sesión Plenaria fue aprobado el 23 de septiembre de 2019, mediante *Gaceta del Congreso* número 1084 de 2019.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público envió comentarios de oficio para la ponencia en Segundo Debate a la Cámara, se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 623 de 2019; sus consideraciones se integraron a la exposición de motivos de este proyecto.

El proyecto fue remitido a la Comisión Tercera del Senado de la República y esta célula legislativa designó como ponente al suscrito Senador, Germán Hoyos Giraldo, según comunicación fechada 18 de noviembre de 2019 y se publicó ponencia para Primer Debate en la *Gaceta del Congreso* número 226 de 2020.

El proyecto fue votado y aprobado para primer debate en Comisión Tercera del Senado de la República, el día 8 de junio de 2020, en los mismos términos que se aprobó en la plenaria de la Cámara de Representantes. En esta misma fecha, el suscrito,

fui designado como ponente para presentar informe en segundo debate en la plenaria del Senado de la República.

Cabe destacar que el presente proyecto de ley cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley, respectivamente.

## 2. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa, tiene por objeto autorizar a la Asamblea del Departamento de Antioquia para que ordene la emisión de la Estampilla Pro Hospitales Públicos del departamento de Antioquia, hasta por la suma de cuatrocientos mil millones de pesos (\$400.000.000.000), a precios constantes de 1999.

Reseña histórica del tributo de estampilla:

*“Su explicación se encuentra durante el proceso descentralizador del Estado colombiano, iniciado antes de la mitad del siglo pasado, cuando debido al exceso de centralismo cobijado en la Constitución regeneradora, se presentaba un atraso y una problemática en la prestación de los servicios públicos en la periferia, que forzaba la transferencia de competencias, tanto normativas, como administrativas, buscando en ella directamente la satisfacción del interés local.*

*Así, si bien esta presenta una dinámica particularmente activa desde la vigencia de la Constitución de 1991, a partir de la cual se han expedido 55 de las 70 leyes autorizadoras que conforman este régimen, sus orígenes se encuentran en la derogada Constitución.*

*La historia del tributo de estampilla se remonta al año de 1949, con la expedición de la Ley 27, por medio de la cual se conmemoraban los primeros cincuenta años de la vida jurídica del departamento del Atlántico.*

*La explicación del tributo de estampilla, se entiende de mejor manera en el ambiente de su desarrollo que se presentaba en el marco de la Constitución regeneradora fuertemente centralista, en donde el legislador tenía una competencia exclusiva en el tema tributario, y el cual podía ser englobado en las facultades especiales de las que podía revestir a las asambleas departamentales, con un orden estrictamente vertical, donde las ordenanzas observaban la ley, y los acuerdos a las ordenanzas; pero es en aplicación de la Constitución de 1991, bajo la cual se han expedido la mayoría de estas leyes, y es contradictorio que esto suceda, porque el discurso territorial no es el mismo en las dos constituciones, muy por el contrario, se presentan puntos innovadores que permiten concluir una evolución del tema, asumiendo nuevos puntos cardinales, tales como una descentralización de funciones - entre ellas las normativas - y la autonomía - ya no solo entendida en el ámbito*

*administrativo, sino en su propia organización de las entidades territoriales -...<sup>1</sup>”.*

## 3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

### a) Estructura del proyecto

El proyecto de ley se encuentra integrado por 9 artículos, además del título. Entre estos se encuentra el objeto y la vigencia del mismo y la derogación de otras disposiciones normativas.

Así, en el primer artículo se define el propósito del proyecto de ley y el valor de la emisión. En este se enuncia que la iniciativa tiene como propósito autorizar a la Asamblea del Departamento de Antioquia para que ordene la emisión de la Estampilla Pro Hospitales hasta por la suma de cuatrocientos mil millones de pesos.

Por su parte, el artículo 2° expone la destinación del producido por la estampilla a la cual se refiere el artículo 1°. Dentro de esta se encuentra, entre otras actividades, la adquisición, mantenimiento y reparación de equipos, la compra de suministros, la ampliación de la planta física, y la adquisición de nuevas tecnologías para las instituciones hospitalarias.

En el artículo 3° se autoriza a la Asamblea Departamental de Antioquia para que fije las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, entre otros asuntos, con el objetivo de que opere la estampilla. Así mismo, le otorga potestad a la duma departamental para que faculte a los concejos municipales de Antioquia a hacer uso de la estampilla.

En este orden de ideas, el artículo 4° precisa que las providencias que expida la Asamblea Departamental en virtud de esta ley deben ser llevadas a conocimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los artículos 5° y 6° hacen referencia a la responsabilidad que tienen los funcionarios públicos de cumplir con lo descrito por la ley y a la circunscripción del recaudo para lo consignado en el artículo 2° de la norma.

De otra parte, el artículo 7° otorga la competencia a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental para distribuir los recursos conforme a la ley. Adicionalmente, el siguiente artículo enuncia el control por parte de la Contraloría Departamental de Antioquia para el cumplimiento oportuno de lo especificado en la iniciativa legislativa y, por último, el artículo 9°, concluye con la vigencia de la norma.

1. Camilo Ernesto Rodríguez Gutiérrez. Revista N° 159 Jul.-Ago. 2010. Tomado de: [http://legal.legis.com.co/document/In dex?obra=rimpuestos&document=rimpuestos\\_8bc167ce4a7a a0b6e0430a010151a0b6](http://legal.legis.com.co/document/In dex?obra=rimpuestos&document=rimpuestos_8bc167ce4a7a a0b6e0430a010151a0b6)

**b) Modificaciones al texto en el trámite del proyecto**

<b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY PRESENTADO</b>	<b>TEXTO MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY EN EL TRÁMITE DEL PRIMER DEBATE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y APROBADO POR LA COMISIÓN TERCERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</b>	<b>JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES</b>
<p><b>Artículo 1°. Objeto y valor de la emisión.</b> Autorízase a la Asamblea del departamento de Antioquia para que ordene la emisión de la Estampilla Pro Hospitales Públicos del departamento de Antioquia, hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000), a precios constantes de 2018.</p> <p>La suma recaudada se asignará así: el veinte por ciento (20%) para los hospitales públicos clasificados como tercer nivel, el cuarenta por ciento (40%) para los hospitales clasificados como segundo nivel y el cuarenta por ciento (40%) para los hospitales de primer nivel de atención.</p>	<p><b>Artículo 1°. Objeto y valor de la emisión.</b> Autorízase a la Asamblea del departamento de Antioquia para que ordene la emisión de la Estampilla Pro Hospitales Públicos del departamento de Antioquia, <u>hasta por la suma de cuatrocientos mil millones de pesos (\$400.000.000.000), a precios constantes de 1999.</u></p> <p><u>La suma recaudada se asignará por la Asamblea Departamental, de acuerdo con las necesidades que presenten los hospitales públicos de los diferentes niveles.</u></p>	<p>***Justificación a la modificación del artículo 1°</p>
<p><b>Artículo 2°. Destinación.</b> El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará principalmente para:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Acciones dirigidas a crear una cultura de salud a través de promoción de la salud y prevención de las enfermedades.</li> <li>2. Capacitación y mejoramiento del personal médico, paramédico y administrativo.</li> <li>3. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física.</li> <li>4. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una.</li> <li>5. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.</li> <li>6. Compra de suministros.</li> </ol>	<p><b>Artículo 2°. Destinación.</b> El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará principalmente para:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física.</li> <li>2. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una.</li> <li>3. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.</li> <li>4. Compra de suministros.</li> <li>5. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.</li> <li>6. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poner las diferentes áreas de los hospitales, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidado intensivo, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática y comunicaciones, en consonancia con</li> </ol>	<p>De acuerdo a la Ordenanza número 36 del 14 de agosto de 2013 de la Asamblea de Antioquia, se definió que los recursos recaudados por concepto de la estampilla pro-hospitales serían destinados exclusivamente a atender los numerales enunciados en el nuevo artículo.</p>

<p><b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY PRESENTADO</b></p>	<p><b>TEXTO MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY EN EL TRÁMITE DEL PRIMER DEBATE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y APROBADO POR LA COMISIÓN TERCERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p>	<p><b>JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES</b></p>
<p>7. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.</p> <p>8. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poner las diferentes áreas de los hospitales, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidado intensivo.</p> <p>9. Pago de personal de nómina.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> La Asamblea Departamental de Antioquia determinará en los presupuestos anuales de los años siguientes a la aprobación de esta ley los valores específicos que a cada rubro corresponda dentro de las partidas de gastos de cada uno de los hospitales públicos indicados en el artículo 1o. de la presente ley, pudiendo destinar hasta un veinticinco por ciento (25%) para el pago de personal de nómina.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la Ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensiona en dicha entidad. El porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.</p>	<p>la demanda de servicios por parte de la población respectiva.</p> <p><b>Parágrafo.</b> De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la Ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensiona en dicha entidad. El porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.</p>	
<p><b>Artículo 3º. Atribución.</b> Autorízase a la Asamblea Departamental de Antioquia para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios del departamento de Antioquia.</p> <p>La Asamblea Departamental de Antioquia facultará a los Concejos de los municipios del departamento, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión se autoriza por esta ley y siempre con destino a las institu-</p>	<p><b>Artículo 3º. Sin modificación</b></p>	

<p style="text-align: center;"><b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY PRESENTADO</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY EN EL TRÁMITE DEL PRIMER DEBATE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y APROBADO POR LA COMISIÓN TERCERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES</b></p>
<p>ciones señaladas en el artículo 1o. de la presente ley.</p>		
<p><b>Artículo 4°. Información al Gobierno nacional.</b> Las providencias que expida la Asamblea Departamental de Antioquia en desarrollo de la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal.</p>	<p><b>Artículo 4°. Sin modificación</b></p>	
<p><b>Artículo 5°. Responsabilidad.</b> La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental que se expida en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.</p>	<p><b>Artículo 5°. Sin modificación</b></p>	
<p><b>Artículo 6°. Destinación.</b> El valor recaudado por concepto de la venta de la estampilla se destinará exclusivamente para atender los rubros estipulados en el artículo 2° de la presente ley. La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor de los hechos a gravar.</p>	<p><b>Artículo 6°. Sin modificación</b></p>	
<p><b>Artículo 7°. Recaudos.</b> Los recaudos por la venta de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y de las Tesorerías Municipales conforme a la ordenanza que reglamenta la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 7°. Recaudos.</b> Los recaudos por la venta de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental, <u>donde cada Tesorería Municipal y Tesorerías de cada ente descentralizado trasladarán los recursos a la dicha dependencia (Secretaría de Hacienda Departamental) para que esta distribuya</u> conforme a la ordenanza que reglamenta la presente ley.</p>	<p>Se especifica la competencia y función de cada tesorería municipal o ente descentralizado.</p>
<p><b>Artículo 8°. Control.</b> El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental de Antioquia y de las municipales en aquellas localidades donde existan.</p>	<p><b>Artículo 8°. Sin modificación</b></p>	

\*\*\*Justificación a la modificación del artículo 1º: Luego de hacer el análisis del recaudo y hacer la conversión de precios corrientes entre los años 2003 y 2017 a precios constantes del año 2018, el recaudo a la fecha es de un total de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CIENTO CUATRO PESOS M/L (\$282.687.211.104), por lo cual al ampliar la estampilla a precios contantes al 2018 solo faltaría por recaudar DIECISIETE MIL TRESCIENTOS DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$17.312.788.896).

La tasa de inflación promedio de Colombia entre los años 1999 y 2018 ha sido del 5.29% anual. En total, la moneda presentó un aumento del 166.1% entre estos años. Esto quiere decir que 200,000,000,000 pesos colombianos (COP) de 1999 equivalen a 532,196,263,211.05 pesos colombianos de 2018.

La tasa de inflación promedio de Colombia entre los años 1999 y 2018 ha sido del 5.29% anual. En total, la moneda presentó un aumento del 166.1% entre estos años. Esto quiere decir que \$300.000.000.000 pesos colombianos (COP) de 1999 equivalen a \$798.294.394.816,58 pesos colombianos de 2018.

Al hacer la conversión del recaudo total por concepto de la estampilla pro hospitales públicos del departamento de Antioquia a precios corrientes entre los años 2003 y 2018 a precios constantes de 1999, se evidencia un recaudo total de CIENTO TRES MIL VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$ 103.027.996.604).

El recaudo a precios corrientes por concepto de la estampilla pro hospitales públicos del departamento de Antioquia han sido de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$229.775.739.796).

De acuerdo al histórico del recaudo de la estampilla pro hospitales públicos del departamento de Antioquia, los DOSCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.000), a precios constantes de 1999, autorizados por la Ley para el recaudo, se agotarían en el 2031.

Si se hace la ampliación de la Estampilla Pro Hospitales Públicos del Departamento de Antioquia a TRESCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.000), a precios constantes de 1999, la estampilla se agotaría aproximadamente en el año 2042 y el recaudo total a precios corrientes sería de UN BILLÓN CUARENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 1.040.375.446.673).

Teniendo en cuenta lo anterior, se propuso que la ampliación de la estampilla pro hospitales públicos del departamento de Antioquia sea a CUATROCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS M/L (400.000.000.000), a precios constantes de 1999 como lo dispuso la Ley 655 de 2001.

### c) Consideraciones del proyecto

El presente proyecto de ley tiene por objeto ampliar la autorización que fue dada a la Asamblea del Departamento de Antioquia mediante la Ley 655 de 2001, en la que se autorizó a la entidad territorial para emitir la estampilla Pro-Hospitales Públicos del departamento de Antioquia.

Teniendo en cuenta que el próximo año dicha Ley cumplirá los 20 años de su expedición, y que estableció la suma de DOSCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.000) como el monto máximo de recaudo para la estampilla, es necesario que se realice una actualización que permita continuar con dicho recaudo.

En efecto, mediante la Ordenanza Departamental número 25 del 5 de diciembre de 2001, la Asamblea Departamental de Antioquia ordenó el cobro de la Estampilla Pro Hospitales Públicos en el Departamento y sus entidades descentralizadas, mediante la retención en las órdenes de pago a favor de personas naturales y/o jurídicas que suscriban contratos con dichas entidades, estableciendo allí un monto equivalente al UNO POR CIENTO (1%) del valor total del respectivo pago, y facultando además a los Concejos Municipales para hacer obligatorio el uso de dicha estampilla en su respectiva jurisdicción.

A través de este recaudo se buscaba definir la destinación específica de dichos recursos, siendo así como mediante Ordenanza número 36 del 14 de agosto de 2013 la misma Asamblea, definió que los recursos recaudados por concepto de la Estampilla Pro Hospitales serían destinados exclusivamente a atender: 1. Acciones dirigidas a crear una cultura de salud a través de promoción de salud y prevención de las enfermedades. 2. Capacitación y mejoramiento del personal médico, paramédico y administrativo. 3. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física. 4. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias, para cumplir adecuadamente con la función propia de cada una. 5. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios. 6. Compra de suministros. 7. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento, y 8. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poner las diferentes áreas de los hospitales, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidado intensivo, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática y comunicaciones, en consonancia con la demanda de servicios por parte de la población respectiva.

Lo anterior previa presentación de los proyectos a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

Es importante resaltar, para la aprobación del presente proyecto de ley, que la salud es un gasto público social y que de conformidad con la Constitución Nacional en su artículo 334, cuando se trate de dichos gastos, estos son prioritarios. Además, que con los objetivos trazados por la Ley 655 de 2001 objeto de actualización, se han beneficiado gran parte de los hospitales públicos de Antioquia en los cuales se han realizado inversiones para los fines determinados específicamente por la Asamblea departamental, arrojando como resultado una gran contribución en la mitigación de la problemática que padece el sistema de salud del país.

Los aportes realizados por la Estampilla Pro Hospitales del Departamento de Antioquia durante su vigencia, son invaluable, y de no haber sido por ellos la situación de muchas de nuestras entidades prestadoras de salud, sería aún más crítica y posiblemente en la actualidad estaríamos en presencia de la liquidación de gran parte de estas instituciones e incluso del mismo sistema de salud. Se hace necesario entonces con esta realidad, no solo mantener la estampilla sino redirigirla a donde están las mayores dificultades, es decir, a los hospitales de primer nivel y de acuerdo a la Ley Estatutaria 715 de 2001, fortalecer también los prestadores primarios o llamados hospitales de segundo nivel, que prestan servicios de primer nivel y que son cabeza de nuestra red pública, por lo que proponemos un esquema de distribución de estos recursos así: 40% para los primeros niveles, 40% para los segundos niveles y 20% para los terceros niveles.

#### 4. MARCO NORMATIVO

- **La Constitución Política de Colombia de 1991, dispone en su artículo 49:**

*“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.*

*Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.*

*La Ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.*

*Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad<sup>2</sup>.*

...

- Constitución Política, en el numeral 4 del artículo 300, dispone:

*“Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas: (...)*

*4. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales”<sup>3</sup>.*

- Ley 27 de 1949: *“Por la cual se conmemoran los primeros cincuenta años continuos de haber nacido a la vida jurídica del país el departamento del Atlántico, se dan unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones”<sup>4</sup>.*

- Ley 655 de 2001: *“Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del departamento de Antioquia para emitir la Estampilla Pro Hospitales Públicos del Departamento de Antioquia”.*

Esta, tiene como objeto autorizar a la Asamblea del departamento de Antioquia para que ordene la emisión de la Estampilla *“Pro-Hospitales Públicos del Departamento de Antioquia, hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000), a precios de 1999”<sup>5</sup>.*

- Ley 863 de 2003: *“Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas”<sup>6</sup>.*

- Ordenanza 25 del 5 de diciembre de 2001 de la Asamblea Departamental de Antioquia: *“Por medio de la cual se ordena el cobro de la estampilla Pro-Hospitales Públicos en el Departamento de Antioquia”<sup>7</sup>.*

- Ordenanza 36 del 14 de agosto de 2013 de la Asamblea Departamental de Antioquia: *“Por medio de la cual se ordena el cobro de la Estampilla Pro Hospitales Públicos en el Departamento de Antioquia”<sup>8</sup>.*

- Jurisprudencia constitucional: A través de la Sentencia C-538 de 2002 del Magistrado

2. Constitución Política de la República de Colombia.

3. Constitución Política de la República de Colombia.

4. Ley 27 de 1949. Tomado de: [https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/NORMATIVA/TEXTOS\\_COMPLETOS/94\\_DIARIO\\_OFICIAL/1949%20\(26908%20a%2027203%20BIS\)/DO.%2027171%20de%201949.pdf](https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/NORMATIVA/TEXTOS_COMPLETOS/94_DIARIO_OFICIAL/1949%20(26908%20a%2027203%20BIS)/DO.%2027171%20de%201949.pdf)

5. Ley 655 de 2001. Tomado de: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0655\\_2001.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0655_2001.html)

6. Ley 863 de 2003. Tomado de: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0863\\_2003.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0863_2003.html)

7- Ordenanza 25 de 2002. Tomado de: [http://www.asambleadeantioquia.gov.co/2016/index.php?option=com\\_jdownloads&task=download.send&id=884&catid=46&m=0&Itemid=832](http://www.asambleadeantioquia.gov.co/2016/index.php?option=com_jdownloads&task=download.send&id=884&catid=46&m=0&Itemid=832)

8. Ordenanza 36 de 2013. Tomado de [http://www.asambleadeantioquia.gov.co/2016/index.php?option=com\\_jdownloads&task=download.send&id=225&catid=8&m=0&Itemid=794](http://www.asambleadeantioquia.gov.co/2016/index.php?option=com_jdownloads&task=download.send&id=225&catid=8&m=0&Itemid=794)

Ponente Jaime Araújo Rentería, en la demanda de inconstitucionalidad, presentada en contra de las Leyes 662, 663, 645, 648, 654, 655, 656, 664, 669 y 699, todas del año 2001, el Tribunal resuelve sobre:

*“Si las leyes demandadas vulneran los principios constitucionales de descentralización y autonomía territorial, así como los que informan el sistema tributario, especialmente los de legalidad y equidad, para lo cual debe resolver los siguientes interrogantes: (i) si el Congreso puede autorizar a los entes territoriales para la emisión de una estampilla con el objeto de captar recursos propios; (ii) si de conformidad con el principio de legalidad tributaria, dichas leyes de autorización deben contener todos los elementos esenciales del tributo, y si es constitucional que el Congreso determine la destinación del recaudo; y (iii) si las leyes demandadas consagran un trato discriminatorio respecto de los contribuyentes que residen en la entidad territorial que impone la obligación tributaria, frente a aquellos contribuyentes del nivel nacional o que residen en otro ente territorial”.*

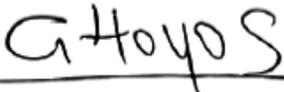
Así mismo, expresa la Corte Constitucional que: *“(…) efectivamente, las leyes demandadas crean un trato diferencial entre los contribuyentes del respectivo ente territorial en su condición de sujetos pasivos de la obligación tributaria allí establecida, frente a los contribuyentes del nivel nacional o de las demás entidades territoriales, pues sólo aquéllos deberán asumir la carga fiscal derivada del cobro de la estampilla. Sin embargo, la Corte no encuentra tal diferenciación arbitraria o irrazonable, toda vez que los parámetros para identificar una posible discriminación tributaria están circunscritos a la órbita interna del ente territorial del que se trate. En ese sentido, no puede compararse el tratamiento tributario que decida adoptar una determinada asamblea departamental o concejo distrital o municipal, frente a la política fiscal de la Nación o de otro ente territorial por cuanto, en materia de tributación territorial, el principio de equidad se restringe al tratamiento fiscal que se pueda dar al interior de la respectiva entidad departamental, distrital o municipal”.*

Adicionalmente, manifestó que *“las leyes demandadas no consagran discriminación alguna frente a los sujetos pasivos de la obligación tributaria allí establecida, por cuanto las hipótesis sobre las cuales recae la supuesta discriminación son totalmente disímiles. No podría ser otra la conclusión si se tiene en cuenta que cada entidad territorial posee recursos, necesidades, e intereses totalmente heterogéneos, sumado a la discrecionalidad de cada cuerpo colegiado de ejecutar o no la autorización impartida por el Congreso para la emisión de la estampilla”.*

9 Corte Constitucional. Sentencia C-538 de 2002 del Magistrado Ponente Jaime Araújo Rentería. Tomado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-538-02.htm>

## 5. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, propongo y solicito a los miembros de la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 237 de 2019 Senado, 209 de 2018 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento de Antioquia para emitir la Estampilla Pro Hospitales Públicos del Departamento de Antioquia.

  
**GERMAN HOYOS GIRALDO**  
 Senador de la República.

## 6. TEXTO QUE SE PROPONE PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 237 DE 2019 SENADO, 209 DE 2018 CÁMARA

*por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento de Antioquia para emitir la Estampilla Pro Hospitales Públicos del Departamento de Antioquia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y valor de la emisión.* Autorízase a la Asamblea del departamento de Antioquia para que ordene la emisión de la Estampilla Pro Hospitales Públicos del departamento de Antioquia, hasta por la suma de cuatrocientos mil millones de pesos (\$ 400.000.000.000) a precios constantes de 1999.

La suma recaudada se asignará por la Asamblea Departamental, de acuerdo con las necesidades que presenten los hospitales públicos de los diferentes niveles.

Artículo 2°. *Destinación.* El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará principalmente para:

1. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física.

2. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una.

3. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.

4. Compra de suministros.

5. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.

6. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poner las diferentes áreas de los hospitales, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidado intensivo,

de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática y comunicaciones, en consonancia con la demanda de servicios por parte de la población respectiva.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, esta podrá destinar los recursos de acuerdo al presente artículo.

Artículo 3°. *Atribución.* Autorízase a la Asamblea Departamental de Antioquia para que determinen las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios del departamento de Antioquia.

La Asamblea Departamental de Antioquia facultará a los concejos de los municipios del departamento, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión se autoriza por esta ley y siempre con destino a las instituciones señaladas en el artículo 1o. de la presente ley.

Parágrafo. Se excluyen de este pago los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuyo valor no supere las 145 Unidades de Valor Tributario (UVT) por concepto de honorarios mensuales.

Artículo 4°. *Información al Gobierno nacional.* Las providencias que expida la Asamblea Departamental de Antioquia en desarrollo de la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal.

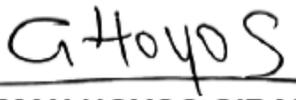
Artículo 5°. *Responsabilidad.* La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental que se expida en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.

Artículo 6°. *Destinación.* El valor recaudado por concepto de la venta de la estampilla se destinará exclusivamente para atender los rubros estipulados en el artículo 2° de la presente ley. La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor de los hechos a gravar.

Artículo 7°. *Recaudos.* Los recaudos por la venta de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental, donde cada Tesorería Municipal y Tesorerías de cada entre descentralizado trasladarán los recursos a dicha dependencia (Secretaría de Hacienda Departamental) para que esta distribuya conforme a la ordenanza que reglamenta la presente ley.

Artículo 8°. *Control.* El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental de Antioquia y de las municipales en aquellas localidades donde existan.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las leyes que autorizan a la asamblea departamental de Antioquia para emitir estampillas cuyo recaudo esté dirigido al sector salud.

  
**GERMAN HOYOS GIRALDO**  
Senador de la República.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO  
EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN  
TERCERA DEL SENADO EN SESIÓN  
DEL DÍA 8 DE JUNIO DE 2020  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 237  
DE 2019 SENADO, 209 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del departamento de Antioquia para emitir la Estampilla Pro Hospitales Públicos del departamento de Antioquia.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y valor de la emisión.* Autorízase a la Asamblea del Departamento de Antioquia para que ordene la emisión de la Estampilla Pro Hospitales Públicos del departamento de Antioquia, hasta por la suma de cuatrocientos mil millones de pesos (\$400.000.000.000), a precios constantes de 1999.

La suma recaudada se asignará por la Asamblea Departamental, de acuerdo con las necesidades que presenten los hospitales públicos de los diferentes niveles.

Artículo 2°. *Destinación.* El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará principalmente para:

1. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física.
2. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una.
3. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.
4. Compra de suministros.
5. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.

6. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poner las diferentes áreas de los hospitales, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidado intensivo, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática y comunicaciones, en consonancia con la demanda de servicios por parte de la población respectiva.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, esta podrá destinar los recursos de acuerdo al presente artículo.

Artículo 3°. *Atribución.* Autorízase a la Asamblea Departamental de Antioquia para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios del departamento de Antioquia.

La Asamblea Departamental de Antioquia facultará a los Concejos de los municipios del departamento, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión se autoriza por esta ley y siempre con destino a las instituciones señaladas en el artículo 1o. de la presente ley.

Parágrafo. Se excluyen de este pago los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuyo valor no supere las 145 Unidades de Valor Tributario (UVT) por concepto de honorarios mensuales.

Artículo 4°. *Información al Gobierno nacional.* Las providencias que expida la Asamblea Departamental de Antioquia en desarrollo de la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal.

Artículo 5°. *Responsabilidad.* La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental que se expida en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.

Artículo 6°. *Destinación.* El valor recaudado por concepto de la venta de la estampilla se destinará exclusivamente para atender los rubros estipulados en el artículo 2o. de la presente ley. La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor de los hechos a gravar.

Artículo 7°. *Recaudos.* Los recaudos por la venta de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental, donde cada Tesorería Municipal y Tesorerías de cada entre descentralizado

trasladarán los recursos a dicha dependencia (Secretaría de Hacienda Departamental) para que esta distribuya conforme a la ordenanza que reglamenta la presente ley.

Artículo 8°. *Control.* El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental de Antioquia y de las municipales en aquellas localidades donde existan.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las leyes que autorizan a la Asamblea Departamental de Antioquia para emitir estampillas cuyo recaudo esté dirigido al sector salud.

Bogotá, D. C., 8 de junio de 2020.

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del **Proyecto de ley número 237 de 2019 Senado, 209 de 2018 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del departamento de Antioquia para emitir la Estampilla Pro Hospitales Públicos del departamento de Antioquia.** Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, siendo aprobado sin modificaciones. La Comisión de esta forma declara aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta número 22 de 8 de junio de 2020. Anunciado el día 4 de junio de 2020, Acta 21 de la misma fecha.

DAVID BARGUIL ASSIS  
Presidente

GERMÁN DARÍO HOYOS  
Ponente

RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA  
Secretario

**CONTENIDO**

Gaceta número 304 - martes 9 de junio de 2020

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate y Texto Propuesto al Proyecto de ley número 289 de 2020 Senado, 370 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente la ley 1620 de 2013 y se dictan otras disposiciones. ....	1
Informe de Ponencia para cuarto debate ante la plenaria del honorable Senado de la República, Texto propuesto y Texto Definitivo del Proyecto de ley número 185 de 2019 Senado, 181 de 2018 Cámara, por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación. ....	10
Ponencia para segundo debate, Texto que se propone y Texto definitivo al Proyecto de ley número 237 de 2019 Senado, 209 de 2018 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento de Antioquia para emitir la Estampilla Prohospitales Públicos del departamento de Antioquia. ....	23